

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42404

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 20 DE JUNIO DE 1943

NUM. 171

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra *Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Angel Villar y Madruño, Magistrado de término.*—Página 5952.

Otro de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra *Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza a don José Millaruelo Durango, Magistrado de término.*—Página 5952.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de junio de 1943 por la que se dispone cese en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Alava don Luis Indurain Unciti.—Página 5953.

Otra de 16 de junio de 1943 por la que se dispone que don José María García-Galán Cañabias pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas.—Página 5953.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 16 de junio de 1943 por la que se designa a los Suboficiales que se relacionan para cubrir vacantes de plantilla existentes en las Agrupaciones del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Página 5953.

Disponibles.—Orden de 18 de junio de 1943 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Miguel Romero Muñoz, por baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.—Página 5953.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 16 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Manuel Sáez del Toro y otros.—Páginas 5953 a 5970.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de junio de 1943 por la que se dispone se reintegre al servicio activo el Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedencia forzosa, por enfermedad, don Rafael Martínez Artal.—Página 5970.

Otra de 11 de junio de 1943 por la que se dispone el pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad del Director del Cuerpo de Prisiones don Juan Fernández Castedo.—Página 5970.

Órdenes de 15 de junio de 1943 por las que se nombran Presidentes y Secretarios de las Juntas Provinciales del Servicio de Libertad Vigilada de las provincias que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 5970 y 5971.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 16 de junio de 1943 sobre confección de sellos de correos conmemorativos del Jubileo jacobeo.—Página 5971.

Otra de 11 de junio de 1943 por la que se acuerda habilitar la Aduana de Canfranc, con carácter provisional y en tanto subsistan las circunstancias actuales, para la exportación de vinos dulces, alcoholes, aguardientes compuestos y licores de cualquier graduación, con opción a la devolución del impuesto de alcoholes.—Página 5972.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 29 de mayo de 1943 por la que se concede autorización a don Luis Alba Aldama para levantar y colocar los precintos de las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Badajoz.—Página 5972.

Otra de 7 de junio de 1943 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Alfonso de Lucas y Soriano, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.—Página 5972.

Otra de 12 de junio de 1943 por la que se declara en la situación de supernumerario en activo, dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, a don José Luis Pampín.—Página 5973.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 8 de junio de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en recurso contencioso promovido por doña Regina Gómez Pinto y otros contra Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1932.—Página 5973.

Otra de 10 de junio de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes don José Rodríguez Ramírez.—Página 5973.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 26 de mayo de 1943 por la que se conceden 39.460 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, para la adquisición de material.—Páginas 5973 y 5974.

Otra de 26 de mayo de 1943 por la que se conceden 105.100 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, para adquisición de material.

Orden de 5 de junio de 1943 por la que se concede una subvención de 25.000 pesetas a la comisión organizadora del V Centenario del nacimiento de Elío Antonio de Nebrija.—Página 5974.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. Páginas 5974 y 5975.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la Sección tercera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 5975.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 15 de junio de 1943 sobre preferencias para ocupar puestos de mando en este Ministerio, en relación con el Decreto de 26 de mayo último.—Página 5975.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.—Circular ampliando la zona de influencia de las cuencas carboníferas de Lérida.—Página 5975.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos, Sección cuarta (Red Postal), Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Grado y Poles de Somiedo.—Página 5975.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 22 de mayo de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en representación de don Manuel Colás Sáenz, contra la negativa del Sustituto del Registrador de la propiedad de Illescas a practicar determinadas cancelaciones.—Páginas 5976 a 5979.

HACIENDA.—Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre.—Relación de los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio y convocatoria para la práctica del tercero.—Página 5980.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 5980 y 5981.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección de Estadística y Racionamiento).—Circular número 386 por la que se modifican provisionalmente las «Instrucciones para la implantación y uso de la cartilla individual» en el sentido que se detalla.—Páginas 5981 y 5982.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Circular por la que se dan normas para la aplicación a funcionarios administrativos y subalternos de este Departamento del Decreto de 11 de enero de 1943, relativo a Derechos pasivos máximos.—Página 5982.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2259 a 2274.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Angel Villar y Madruño, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Angel Villar y Madruño, Magistrado de término, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 22 de mayo de 1943 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza a don José Millaruelo Durango, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza a don José Millaruelo Durango, Magistrado de término, que es Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1943 por la que se dispone cese en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Alava don Luis Indurain Unciti.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Luis Indurain Unciti, Ayudante de la Jefatura Agronómica con destino en Irún, destinado, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de 3 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 278) para prestar sus servicios en comisión como Fiscal Provincial de Tasas de Alava, cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 16 de junio de 1943 por la que se dispone que don José María García-Galán Carabias pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia, ha tenido a bien disponer que don José María García-Galán Carabias, Secretario del Juzgado municipal de Pedro Bernardo (Avila) pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

Sargento de Infantería don Joaquín Mantecón Nogales, del Regimiento de Infantería número 44.

Para la sexta Agrupación

Sargento provisional de Ingenieros don José Naranjo Talavera, del Regimiento de Fortificación número 5.

Sargento provisional de Ingenieros don Antonio Moreno López, del Regimiento de Fortificación número 5.

Madrid, 16 de junio de 1943.

ASENSIO

Disponibles

ORDEN de 18 de junio de 1943 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Miguel Romero Muñoz por baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Miguel Romero Muñoz, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4) y queda en la de disponible forzoso en la cuarta Región Militar.

Madrid, 18 de junio de 1943.

ASENSIO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 16 de junio de 1943 por la que se designa a los Suboficiales que se relacionan para cubrir vacantes de plantilla existentes en las Agrupaciones del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Como resultado parcial del concurso anunciado por Orden de 13 de abril último («D. O.» número 86) para cubrir vacantes de plantilla existentes en las Agrupaciones del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, he designado a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Para la primera Agrupación

Sargento de Caballería don Rafael Salazar Fiestas, del Regimiento de Caballería número 1.

Sargento de Caballería don Virgilio Díaz Imedio, del Regimiento de Caballería número 2.

Sargento de Caballería don Luis Juy Rubio, del Regimiento de Caballería número 2.

Sargento de Caballería don José Muñoz Rodríguez, del Regimiento de Caballería número 1.

Sargento de Caballería don Antonio

Lizana López, del Regimiento de Caballería número 1.

Para la segunda Agrupación

Sargento de Sanidad, don José Pereira Pérez, del Grupo de Sanidad del noveno Cuerpo de Ejército.

Sargento de Infantería don Fernando Cuevas Moreno, del Regimiento de Infantería número 3.

Para la tercera Agrupación

Sargento de Infantería don Antonio Dorado Martín, del Grupo de Regulares de Infantería número 7.

Sargento de Infantería don Clemente Blanco González, del Regimiento de Infantería número 44.

Sargento de Caballería don Santos Coloma Zazo, del Regimiento de Caballería número 1.

Sargento de Caballería don Juan Huertas Tirón, del Regimiento de Caballería número 2.

Sargento de Caballería don Alberto Félix Cómez, del Regimiento de Caballería número 2.

Sargento de Caballería don Mariano Domínguez de la Fuente, del Regimiento de Caballería número 2.

Para la cuarta Agrupación

Sargento provisional don José Hidalgo Patiño, del Regimiento de Infantería número 74.

Para la quinta Agrupación

Sargento de Infantería don José García Marcos, del Regimiento de Infantería número 44.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don Manuel Sáez del Toro y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente: «Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («Diario Oficial» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Manuel Sáez del Toro y termina con don Javier Fermín Arizala Ollo, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo».

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Manuel Sáez del Toro D. ^a Amalia Vilchez Moreno	Padres	Infantería 6	Alférez don Miguel Sáez Vilchez
D. Jesús Alvarez Torres D. ^a Pilar Aguado Mendoza	Idem	Idem	Brigada don José Alvarez Aguado
D. Antonio Marinero Santos D. ^a Marcelina Herguedas Vallejo	Idem	Bón. Melilla 3 ...	Sargento don Ramón Marinero Herguedas
D. Arturo Acero García D. ^a Isabel Madero García	Idem	2. ^a Bandera Astrs.	Sargento don Víctor Acero Madera
D. Julián Esteban Villar D. ^a Teresa Blanco Miguej	Idem	F. E. T. Navarra...	Sargento don Alfonso Esteban Blanco
D. Celestino del Blanco Escanciano... D. ^a Cristina Dominguez Fernández ...	Idem	F. E. T. León	Sargento don Melibón del Blanco Dominguez ...
D. Anselmo Casulleras Torner D. ^a Soledad Villades Mestres	Idem	F. E. T. Barcelona	Cabo Anselmo Casulleras Villades
D. Venancio Aguirre Gómez D. ^a Ciríaca Uzalde Imaz	Idem	Flandes 6	Cabo José Aguirre Uzalde
D. Francisco Olid Molinillo D. ^a Rosa Bocanegra Castro	Idem	Infantería 6	Cabo Eduardo Olid Bocanegra
D. Isidoro de Pedro Merinc D. ^a Clotilde Barcenilla Flores	Idem	Infantería 22	Cabo Julio de Pedro Barcenilla
D. Secundino García Fernández D. ^a Felicitas Alvarez García	Idem	Infantería 29	Cabo Pío García Alvarez
D. Manuel Fernández Camargo D. ^a María Dolores Gallego Garzón ...	Idem	Idem	Cabo Antonio Fernández Gallego
D. Mariano Mari Ferrer D. ^a María Mari Torre	Idem	Infantería 30	Cabo Mariano Mari Mari
D. Evaristo Rodríguez D. ^a Rosa Rodríguez Rodríguez	Idem	Infantería 40	Cabo Eumenio Rodríguez Rodríguez
D. Benjamín Rodríguez Melón D. ^a María Silvina Alvarez	Idem	F. E. T. Oorufia...	Cabo Ramón Rodríguez Alvarez
D. Ambrosio González Parra D. ^a Victoriana Peláez Linares	Idem	Reg. Melilla 2	Cabo Liborio González Peláez
D. Gonzalo Alcalde Lahuerta D. ^a Lucía Ortega Leza	Idem	Caz. S. Fernando 1	Soldado Timoteo Alcalde Ortega
D. Juan Romero Real D. ^a Isabel Sánchez Díaz	Idem	Idem	Soldado Francisco Romero Sánchez...
D. Luis Alemán Betancor D. ^a Catalina Guerra López	Idem	Infantería 3	Soldado Luis Alemán Guerra
D. Manuel Zaldivar Artigue D. ^a Aurelia Ladrero Martínez	Idem	Mont. Flandes 7 ...	Soldado Severino Zaldivar Ladrero

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe em- pezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
4.000,00	5.000,00		30	diciembre	1937	Granada	Granada	Granada	4
4.500,00	—		30	marzo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	5
2.160,00	4.500,00		4	noviembre	1938	Segovia	Cuellar	Segovia	
3.500,00	4.500,00		23	diciembre	1937	La Coruña	S. de Compostela...	La Coruña	3
3.500,00	4.500,00		15	noviembre	1938	Zamora	Zamora	Zamora	
2.160,00	4.500,00		17	enero	1939	León	Boca de Huégano..	León	
795,50	2.160,00		10	agosto	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	6
795,50	2.160,00		15	abril	1937	Alava	Vitoria	Alava	3
795,50	2.160,00		28	enero	1939	Cádiz	Olvera	Cádiz	7
795,50	2.160,00	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («D. O.» núme- ro 264).	6	junio	1938	Palencia	Villahan	Palencia	
795,00	2.160,00		15	junio	1937	León	B. de la Puente ...	León	
795,00	2.160,00		26	julio	1938	Sevilla	C. de la Sierra ...	Sevilla	
795,500	2.160,00		14	agosto	1938	Baleares	Ibiza	Baleares	
795,500	2.160,00		4	marzo	1937	Orense	C. de el Bollo	Orense	
795,00	2.160,00		27	abril	1937	Idem	Orense	Idem	3
1.565,00	2.160,00		23	febrero	1937	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
693,50	795,50		1	enero	1937	Logroño	Calahorra	Logroño	
693,50	795,50		8	abril	1938	Sevilla	El Saucejo	Sevilla	
693,50	795,50		30	agosto	1938	Las Palmas ...	Aguimes	Las Palmas ...	
693,50	795,50		1	noviembre	1937	Burgos	Penches	Burgos	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Tomás Grisaleña Illera D. ^a Petra Retana Viloria	Padres	Mont. Flandes 7	Soldado Eugenio Grisaleña Retana.....
D. Constantino Montero Alvarez D. ^a Carmen González	Idem	Caz. Ceuta 7	Soldado Manuel Montero González
D. José Zamareño Rivero D. ^a Balbina Palos Hernández	Idem	Infantería 7	Soldado Argimiro Zamareño Palos
D. Vicente Galindo Toro D. ^a María Anaya Escamilla	Idem	Cazadores Serr. 8	Soldado Francisco Galindo Anaya
D. Vicente Muñoz Vázquez D. ^a Luciana del Olmo Olmo	Idem	Infantería 17	Soldado Benigno Muñoz del Olmo
D. Arturo García González D. ^a Isabel Díaz Piney	Idem	Idem	Soldado Carlos García Díaz
D. Cayetano Resusta Salas D. ^a María Urrea Blanco	Idem	Infantería 18	Soldado Bernabé Resusta Urea
D. Pedro Robles Pontanilla D. ^a Dolores Bustillo Díaz	Idem	Idem	Soldado Ramón Robles Bustillo
D. Benito Rolán Muñoz D. ^a Purificación Blanco Rua	Idem	Idem	Soldado Martín Rolán Rua
D. Isidro Rodríguez Morán D. ^a Antonia Fuertes Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Secundino Rodríguez Fuertes
D. Zacarías Gallardo Haro D. ^a Pascuala García Laguna	Idem	Idem	Soldado Manuel Gallardo García
D. Manuel Sainz de Ugarte D. ^a Aurelia Landaluce Esquide	Idem	Inf. Línea 18	Soldado Manuel Sainz de Ugarte y Landaluce ...
D. Alejandro Laliena Lacarte D. ^a Luisa Arnalde Salas	Idem	Infantería 19	Soldado José Laliena Arnalde
D. Manuel Vicetès López D. ^a Dolores García Vigueiras	Idem	Infantería 20	Soldado Andrés Vicetès García
D. Juan García Pascual D. ^a Benita García Garrido	Idem	Idem	Soldado Emilio García García
D. Ascensión Arregui Urquiola D. ^a Vicenta Urquiola Laboleta	Idem	Infantería 22	Soldado Bautista Arregui Urquiola
D. Gabriel Roselló Nicoláu D. ^a Petra Ordinas Jaume	Idem	Idem	Soldado Gabriel Roselló Ordinas
D. José Rivero Torres D. ^a Eloisa Rodríguez Viesa	Idem	Infantería 23	Soldado José Rivero Rodríguez
D. Antonio Guerrero Ragel D. ^a María Serrano Valledillo	Idem	Idem	Soldado Francisco Guerrero Serrano
D. Angel Palacos Munárriz D. ^a Julia María Esteban	Idem	Infantería 24	Soldado Jesús Palacios Esteban
D. Emilio del Río Castañondo D. ^a Angela Ramírez Aldama	Idem	Idem	Soldado Gonzalo del Río Ramírez

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
693,50	795,50		3	diciembre	1936	Alava	Villanreal	Alava	
693,50	795,50		4	agosto	1938	Lugo	Incio	Lugo	
693,50	795,50		6	enero	1938	Salamanca	Fuenteguinaldo	Salamanca	
693,50	795,50		2	julio	1937	Cádiz	Villa de el Bosque.	Cádiz	
693,50	795,50		24	mayo	1938	Guadalajara ...	Riba de Santiuste.	Guadalajara ...	
693,50	795,50		6	enero	1939	Oviedo	Cangas de Onís ...	Oviedo	
693,50	795,50		20	diciembre	1937	Guadalajara ...	Tordesillos	Guadalajara ...	
693,50	795,50		3	noviembre	1937	Santander	Viernales	Santander	
693,50	795,50		12	enero	1939	Orense	Castrelo del Valle..	Orense	
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 octubre 1926 y Ley 6 noviem- bre de 1942 («D. O.» nú- mero 264).	20	diciembre	1937	León	Posadilla Vega ...	León	
693,50	795,50		18	diciembre	1937	Zaragoza	V. de la Sierra ..	Zaragoza	
693,50	795,50		16	diciembre	1937	Navarra	Viana	Navarra	
693,50	795,50		11	abril	1937	Huesca	Labata	Huesca	
693,50	795,50		24	junio	1938	La Coruña	Ordenes	La Coruña	
693,50	795,50		1	abril	1938	Soria	Torremediana	Soria	
693,50	795,50		31	diciembre	1938	Navarra	Leiza	Navarra	
693,50	795,50		14	octubre	1938	Baleares	Montuiri	Baleares	
693,50	795,50		31	diciembre	1937	Las Palmas	Santa Brígida ...	Las Palmas ...	
693,50	795,50		5	julio	1938	Cádiz	Tarifa (Tahivilla).	Cádiz	
693,50	795,50		26	julio	1938	Logroño	La Estrella	Logroño	
693,50	795,50		10	marzo	1937	Idem	Abalos	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Cayetano Montilba Martín	Padres	Infantería 24	Soldado Pedro Montilba Vidal
D. ^a Petra Vidal Palacios			
D. Antonio Sáenz Peso	Idem	Idem	Soldado Victoriano Sáenz Cuadra
D. ^a Tomasa Cuadria Díez			
D. Faustino Calleja Zabalveazcoa	Idem	Idem	Soldado Anastasio Callejo Villaro
D. ^a Ascensión Villarro Roa			
D. Julián González Paulé	Idem	Infantería 26	Soldado Pablo González Rodríguez
D. ^a Cándida Rodríguez			
D. Zacarías Furonés Alvarez	Idem	Idem	Soldado Aquilino Furonés Sastre
D. ^a Antonia Sastre Paz			
D. Juan Montero Seoane	Idem	Idem	Soldado Juan Montero Barros
D. ^a Consuelo Barros Rodríguez			
D. Agustín Sánchez García	Idem	Infantería 28	Soldado Basilio Sánchez Leu
D. ^a María Leu García			
D. Pedro Simón Prieto	Idem	Infantería 27	Soldado Miguel Simón Prieto
D. ^a Antonia Prieto Martínez			
D. José Vilela Pumarega	Idem	Infantería 29	Soldado Modesto Vilela López
D. ^a Emilia López Rodríguez			
D. Pedro Serrano Cano	Idem	Infantería 30	Soldado Juan Serrano Araújo
D. ^a Antonia Araújo Montilla			
D. Tomás Palomar Yus	Idem	Idem	Soldado José Palomar Colás
D. ^a María Teresa Colás Pradas			
D. Jesús Ríos Penado	Idem	Idem	Soldado Armando Río Fernández
D. ^a María Josefa Fernández Gómez			
D. Santiago Guerola Olivares	Idem	Infantería 31	Soldado José Guerola Quilis
D. ^a María Teresa Quilis Calatayud			
D. Nemesio Turrado Palacios	Idem	Idem	Soldado Alberto Turrado Pérez
D. ^a Paula Pérez Rusco			
D. Manuel Rodríguez González	Idem	Idem	Soldado Pablo Rodríguez Rodríguez
D. ^a Regina Rodríguez Rodríguez			
D. Juan Vázquez Freijeiro	Idem	Idem	Soldado Jesús Vázquez Loureiro
D. ^a Adelaida Loureiro González			
D. José Verdes Castro	Idem	Infantería 35	Soldado José Verde Garrido
D. ^a Dolores Garrido Varela			
D. Manuel Ares Posse	Idem	Idem	Soldado Juan Ares Vila
D. ^a María Vilas Quillén			
D. Evaristo Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Evaristo Rodríguez Cives
D. ^a Concepción Olives Romero			
D. Juan Puerto López	Idem	Idem	Soldado Argimiro Puerto López
D. ^a Josefa López Marqués			
D. José Rodríguez Rodríguez	Idem	Infantería 37	Soldado Néstor Rodríguez Domínguez
D. ^a Antonia Domínguez Fernández			

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 8 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
693,50	795,50		13	agosto	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693,50	795,50		15	marzo	1937	Logroño	Islabella	Logroño	
693,50	795,50		31	diciembre	1938	Alava	Cripán	Alava	
693,50	795,50		13	mayo	1937	Cáceres	Pozuelo Tarzón ...	Cáceres	
693,50	795,50		6	diciembre	1936	Zamora	S. Pedro Ceque ...	Zamora	
693,50	—		30	marzo	1939	La Coruña	El F. del Caudillo.	La Coruña	
693,50	795,50		18	enero	1939	Salamanca	Aldeacipreste	Salamanca	
693,50	795,50		29	julio	1938	León	Busmadillo	León	
693,50	795,50		20	febrero	1938	Lugo	Renches (Samos)...	Lugo	
693,50		Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («D. O.» nú- mero 264).	20	septiembre	1938	Cáceres	Borita	Cáceres	
693,50	795,50		15	enero	1939	Teruel	La Hoz de la Vieja	Teruel	
693,50	795,50		6	octubre	1938	Lugo	Ribadeo	Lugo	
693,50	795,50		2	enero	1938	Valencia	Otos	Valencia	
693,50	795,50		15	junio	1938	León	Castroalbón	León	
693,50	795,50		30	mayo	1938	Orense	Mulñog	Orense	
693,50	795,50		27	junio	1938	Pontevedra	Mourente	Pontevedra	
693,50	795,50		29	mayo	1938	La Coruña	Cerqueda	La Coruña	
693,50	795,50		12	mayo	1938	Idem	Abelairas	Idem	
693,50	795,50		23	mayo	1938	Idem	Dumbria	Idem	
693,50	795,50		1	abril	1938	León	Cuto	León	
693,50	—		11	febrero	1938	Orense	Puebla de Trives...	Orense	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Reimunde Maseda	Padres	Flechas Negras ...	Soldado Francisco Reimunde Hermida
D. ^a Pilar Hermida Martínez			
D. Ramón Rodríguez García	Idem	F. E. T. Asturias...	Soldado Ramón Rodríguez García
D. ^a María García Nalles			
D. Demetrio Quintanilla Fernández ...	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Pedro Quintanilla Urieta
D. ^a Dionisia Urieta Tarancó			
D. Francisco Menes Menéndez	Idem	F. E. T. Castilla...	Falangista Evaristo Menes Cuervo
D. ^a Cándida Cuervo García			
D. Pedro Pascual López	Idem	Idem	Falangista José Pascual León
D. ^a Felipe León Arellano			
D. Albano Mora Blázquez	Idem	F. E. T. Ciudad R.	Falangista Julián Mora Gómez de Segovia ...
D. ^a Candela Gómez de Segovia y Gó- mez de Agüero			
D. Luis Parra Delgado	Idem	F. E. T. Córdoba...	Falangista Domingo Parra Dueso
D. ^a Pilar Dueso Gomira			
D. Rafael Alonso Alonso	Idem	F. E. T. León ...	Falangista Benjamín Alonso González
D. ^a Agueda González González			
D. Miguel Calito Altisent	Idem	F. E. T. Lérida ...	Falangista Manuel Calito Vilalta ...
D. ^a Cecilia Vilalta Sol			
D. Victoriano Berasáin Elizondo	Idem	F. E. T. Navarra...	Falangista José Barasain Irigoyen
D. ^a Josefa Irigoyen Ijos			
D. Juan Zuazua Urtasún	Idem	Idem	Falangista Pedro Zuazua Pérez
D. ^a Rufina Pérez Plano			
D. Manuel Vázquez Rodríguez	Idem	F. E. T. Orense ...	Falangista Víctor Vázquez Marroquín
D. ^a Dolores Marroquín González			
D. Máximo Machín Tancó	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Mariano Machín Villagoiz
D. ^a Melchora Villagoiz Gastón			
D. Pedro Cantero Olvera	Idem	Legión	Legionario Agustín Cantero Oliva
D. ^a Carmen Oliva Marqués			
D. Agustín Rubio Gallego	Idem	Idem	Legionario Teodoro Rubio Alonso
D. ^a Petra Alonso de la Torre			
D. Sabas Camaño Martín	Idem	Idem	Legionario Gregorio Camaño Pedrosa
D. ^a Felipa Pedrosa Cantalapiedra ...			
D. Francisco Romero Márquez	Idem	Regulares 3	Soldado Juan Romero Estrada
D. ^a Isabel Estrada Naranjo			
D. José Vázquez Vázquez	Idem	Regulares 5	Soldado Manuel Vázquez Vázquez
D. ^a Gumersinda Vázquez López			
D. Victoriano Ruano Asensio	Idem	Caballería 10	Soldado Dionisio Ruano Cáceres
D. ^a Dolores Cáceres Gómez			
D. Francisco Romero Chicharro	Idem	Artillería 22	Soldado Pedro Romero Sanz
D. ^a Agustina Sanz Parra			

Pension anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Detergación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núme- ro 264).	4	enero	1939	Lugo	Foz	Lugo	
693,50	795,50		27	junio	1938	Oviedo	Pravia	Oviedo	
693,50	795,50		1	enero	1938	Burgos	Corcejero	Burgos	
693,50	795,50		3	enero	1938	Oviedo	Sandamías	Oviedo	
693,50	795,50		21	octubre	1937	Toledo	Méntrida	Toledo	3
693,50	795,50		4	septiembre	1938	Idem	Santa Olalla	Idem	
693,50	795,50		29	julio	1938	Málaga	Málaga	Málaga	
693,50	795,50		17	mayo	1938	León	Villaquejida	León	
693,50	795,50		1	agosto	1938	Lérida	Sastellón Sesna	Lérida	
693,50	795,50		6	abril	1938	Navarra	Vera del Bidasoa	Navarra	
693,50	795,50		1	enero	1942	Navarra	Pamplona	Idem	8
693,50	795,50		2	abril	1938	Orense	Celebante del Bollo	Orense	
693,50	795,50		15	octubre	1938	Zaragoza	Sos Rey Católico	Zaragoza	
2.106,00	2.178,00		27	julio	1937	Cádiz	San Fernando	Cádiz	9
2.106,00	2.178,00		14	mayo	1937	León	S. M. de Torres	León	
2.106,00	2.178,00		1	diciembre	1936	Valladolid	La Seca	Valladolid	
1.440,00	1.565,00		19	octubre	1937	J. Frontera	Jerez Frontera	Cádiz	9
1.440,00	1.565,00		20	agosto	1938	Lugo	Puertomarín	Lugo	
693,50	795,50		12	febrero	1938	Cáceres	Ahigal	Cáceres	8
693,50	795,50		11	enero	1938	Guadalajara	Abediego	Guadalajara	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma : Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Ramón Martínez Facal	Padres	Artillería 48	Soldado Justo Martínez Varela
D.ª Francisca Varela Collazo	Idem	Art. Zaragoza	Soldado Vicente López Vázquez
D. Vicente López López	Idem	Minadores 8	Soldado Elías Fernández Rodríguez
D.ª Dolores Vázquez Iglesias	Idem	Idem	Soldado Manuel Peón Pazos
D. Segundo Fernández Blanco	Idem	Bón. Ceuta 3	Soldado José Villar Martínez
D.ª Josefa Rodríguez García	Idem	Ametralladoras 7... Legión	Soldado Isidro de la Cruz González
D. José Benito Peón	Idem	Infantería 17	Legionario Agustín de la Cruz González
D.ª Gumersinda Pazos Domínguez	Idem	Infantería 24	Soldado Francisco Pascual Pascual
D. José Villar Velga	Padre	Infantería 28	Soldado Pedro Merino Alonso
D. Antonio de la Cruz Expósito	Idem	Infantería 30	Soldado Francisco Viñuela Mayor
D. Antonio Pascual Luengo	Idem	Idem	Soldado Manuel Pichel Cordeiro
D. Santiago Merino Martínez	Idem	Infantería 31	Soldado José Pérez Medeiros
D. Pedro Viñuela Sánchez	Idem	Idem	Soldado Manuel Arias Carballido
D. Maximino Pichel Vilaboa	Idem	Idem	Soldado Teodoro Sanmartín Llamas
D. Gabriel Pérez Fernández	Idem	Infantería 38	Soldado Fernando Fernández Velázquez
D. Pedro Arias Pardo	Idem	Inf. Línea 32	Soldado Diego Bajo García
D. Saturnino Sanmartín de la Red... ..	Idem	Flechas Negras	Soldado Cipriano González Zafra
D. Agustín Fernández Negrín	Idem	F. E. T. Lugo	Falangista Severino Rodríguez Vázquez
D. Casimiro Bajo Cantó	Idem	Legión	Legionario Raimundo Reinoso Álvarez
D. Emilio González González	Idem	Idem	Legionario Antonio Charles Dito
D. Camilo Rodríguez Novo	Idem	Art. Montaña 25... ..	Soldado Sabino Plaza Fernández
D. Félix Reinoso Pérez	Idem	Bón. Zap. Min. 8... ..	Soldado Vicente Bercianos Sacia
D. Pascual Charles Sanz	Idem	Infantería 31	Soldado Andrés Bercianos Sacia
D. Jonás Plaza García	Idem	Bón. Flandes 5	Capitán don Luis Casas Blanco
D. José Bercianos Pérez	Idem	Caballería	Teniente don Enrique Barges Pozurama
D.ª Atanasia Blanco Angulo	Madre	Infantería	Alférez don José Pozo Ayerbes
D. Elisa Pozurama López	Idem	Infantería 38	Alférez don José Montis Toro
D.ª Juana María Ayerbes Iglesias	Idem	Infantería 17	Sargento don Domingo Pérez Rodríguez
D.ª Teresa Toro Luque	Idem	Mix. Zap. Min.	Soldado Julián Sánchez Santos
D.ª Basilia Rodríguez Pedrero	Idem	F. E. T. Palencia... ..	Sargento don Antonio Sánchez Santos
D.ª Vicenta Santos Valle	Idem	Bón. M. Flandes 5	Cabo Angel Salazar Ortiz de Pinedo
D.ª Ninfa Ortiz de Pinedo Pinedo	Idem	Infantería 17	Cabo José Pascual Ramos
D.ª María Ramos Millán	Idem	Carros Combate 2	Soldado Pedro García Almería
D.ª Justa Almería Egido	Idem	Infantería 7	Soldado Manuel Mena Mena
D.ª María Mena Mena	Idem	Idem	Soldado Pedro Ber Carulla
D.ª Manuela Carulla Capdevila	Idem	Infantería 17	Soldado Nicolás Pérez Mediel
D.ª Teodora Mediel Pérez	Idem	Idem	Soldado Jesús Villén García
D.ª María García Gil	Idem	Idem	Soldado Benigno Caballero Miranda
D.ª Florentina Miranda Las Heras	Idem	Infantería 18	Soldado Rafael Muñoz García
D.ª Castora García Jiménez	Idem	Fusileros 21	Soldado Gervasio García Iglesias
D.ª Rosa Iglesias Ares	Idem	Infantería 23	Soldado Rogelio Rodríguez Sánchez
D.ª Germana Sánchez Ramos	Idem	Infantería 25	Soldado Anastasio Badas Hernando
D.ª Aquilina Hernando Martín	Idem	Idem	Soldado Mariano Rodríguez Yagüe
D.ª Martina Yagüe Yuste	Idem	Idem	

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe enipe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
693,50	795,50		26	diciembre	1936	La Coruña	Puenteceso	La Coruña	3
693,50	—		21	enero	1939	Lugo	Láncara	Lugo	10
693,50	795,50		2	marzo	1938	León	Boñar	León	
693,50	795,50		12	octubre	1938	Pontevedra	Torneza	Pontevedra	3
693,50	795,50		1	septiembre	1938	La Coruña	Malpica Bños, ...	La Coruña	
693,50	795,50		3	marzo	1937				
842,40	—		18	mayo	1938	Cáceres	Jarandilla	Cáceres	11
693,50	795,50		30	julio	1938	Zamora	Villamor de Ladre	Zamora	
693,50	795,50		29	julio	1937	Logroño	Villar de Torre ...	Logroño	
693,50	795,50		26	julio	1937	Salamanca	Añover de Toimes	Salamanca	
693,50	795,50		8	septiembre	1938	La Co-uña	La Habana	La Coruña	
693,50	795,50		26	julio	1938	Orense	Ginzo de Limia ...	Orense	
693,50	795,50		21	marzo	1938	Lugo	Babeira	Lugo	
693,50	795,50		22	diciembre	1937	León	Sahagún	León	
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviem- bre de 1942 («D. O.» nú- mero 264).	15	enero	1938	Tenerife	S. Sebastián de G	Tenerife	
693,50	795,50		17	julio	1938	Segovia	Codorniz	Segovia	
693,50	795,50		19	septiembre	1938	Granada	Loja	Granada	3
693,50	795,50		22	agosto	1936	Lugo	Guntín	Lugo	
2.106,00	2.178,00		7	abril	1937	Valladolid	Tudela de Duero...	Valladolid	
1.800,00	2.902,00		27	octubre	1936	Zaragoza	Mallen	Zaragoza	
693,50	795,50		8	octubre	1936	Navarra	Mendoza	Navarra	
693,50	795,50		26	enero	1938	León	Destriaña	León	
693,50	795,50		20	enero	1938				
7.500,00	9.000,00		17	julio	1937	Alava	Vitoria	Alava	12
5.000,00	7.500,00		21	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
4.500,00			9	diciembre	1937	Sevilla	Huervar	Sevilla	
4.000,00	5.000,00		10	julio	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	3
2.160,00	4.500,00		4	enero	1939	Zamora	Fresno Carballada	Zamora	
693,50	795,50		1	julio	1937	Palencia	Carrión de Condes	Palencia	13
—	4.500,00								
795,50	2.160,00		31	julio	1938	Alava	Gurendes	Alava	
795,50	2.160,00		9	septiembre	1938	La Coruña	Riveira	La Coruña	
693,50	795,50		30	diciembre	1936	Soria	Neuillas	Soria	
693,50	795,50		27	julio	1937	Málaga	Algatocín	Málaga	3
693,50	795,50		19	julio	1938	Lérida	Balagner	Lérida	
693,50	795,50		11	octubre	1933	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693,50	795,50		7	septiembre	1937	Teruel	Ojos Negros	Teruel	
693,50	795,50		11	octubre	1938	Soria	Olvega	Soria	
693,50	795,50		16	diciembre	1937	Navarra	Villafrañca	Navarra	14
693,50	795,50		7	enero	1939	La Coruña	Aranga	La Coruña	
693,50	795,50		1	octubre	1938	Lugo	Quiroga	Lugo	3
693,50	795,50		28	octubre	1936	Valladolid	S. P. de la Torre	Valladolid	
693,50	—		11	mayo	1938	Avila	Sta. Cruz Panadas	Avila	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Rama Rama	Madre	Infantería 29	Soldado Antonio del Río Rama
D. ^a Palar García Mosquea	Idem	Idem	Soldado Abelardo Méndez García
D. ^a Dolores González García	Idem	Idem	Soldado Jesús Martínez González
D. ^a María Josefa García Vidal	Idem	Idem	Soldado Avelino García
D. ^a Filomena Gómez Prada	Idem	Infantería 30	Soldado Eugenio Salgado Gómez
D. ^a Josefa Varela Coire	Idem	Idem	Soldado Manuel Roca Varela
D. ^a Manuella Bello Roibal	Idem	Infantería 31	Soldado Jose Rodriguez Bello
D. ^a Gumersinda Pereira Louro	Idem	Infantería 35	Soldado Gonzalo Pereira Louro
D. ^a Carmen Vázquez Coteló	Idem	Idem	Soldado José Barreiro Vázquez
D. ^a Josefa González Fernández	Idem	Infantería 40	Soldado Francisco Gálvez González
D. ^a Balbina García Toledano	Idem	F. E. T. Castilla	Falangista Esteban Sauger García
D. ^a Francisca de Paz Méndez	Idem	F. E. T. Tenerife	Falangista Jesús de Paz Méndez
D. ^a María Sierra Sanz	Idem	Legión	Legionario Pedro Vázquez Sierra
D. ^a Francisca Arto García	Idem	Mejoría Rf 5	Soldado Anastasio Servial Arto
D. ^a Rosa Barga López	Idem	Artillería 24	Soldado Luis Ortiz Barga
D. ^a Elvira Carrera Lago	Idem	Artillería 48	Soldado José Alonso Carrera
D. ^a María Antonia Suárez Redondo	Idem	Idem	Soldado Jesús So. do Suárez
D. ^a María Villalta García	Idem	Armada	Marinero Juan Manuel Díaz Villalta
D. ^a Antonia Podader Barba	Viuda	Sanidad	Practicante militar don José Mena Mendoza
D. ^a Consuelo Peña Caballeira	Idem	Infantería 30	Sargento don Vicente Pita Ardao
D. ^a Antonia Eladia Cruz González	Idem	Infantería 38	Sargento don Angel Gómez Díaz
D. ^a Encarnación Bugos Téllez	Idem	Infantería 8	Cabo Manuel Cobos Reyes
D. ^a Teresa Romero Velada	Idem	Infantería 20	Cabo Alfredo Rivela Diéguez
D. ^a Carmen Pardo Neira	Idem	Artillería 48	Cabo José González Fraga
D. ^a Mercedes López Santos	Idem	Infantería 5	Soldado Salvador Plaza Arroyo
D. ^a Isabel Oliva Candón	Idem	Infantería 6	Soldado Manuel Roja Durán
D. ^a Trinidad Royo Solá	Idem	Infantería 23	Soldado Marcelo Tomás Gil
D. ^a Adoración Gómez García	Idem	Idem	Soldado Antonio García Gómez
D. ^a Eleuteria Leocacia Sánchez He- rreiros	Idem	Infantería 28	Soldado Laureano Galán Sánchez
D. ^a María Luque Díaz	Idem	Idem	Cabo José Manga Ruiz
D. ^a María Concepción Salgado Ta- boada	Idem	Infantería 29	Soldado Sergio Vilas Ferreira
D. ^a Carmen González Peris	Idem	Infantería 31	Soldado José Pérez Bautista
D. ^a Floencia Hernández Domínguez	Idem	Infantería 32	Soldado Alejandro Sierra Alayón
D. ^a Benedicta Pensado Muñiz	Idem	Idem	Soldado José Amarelle Costa
D. ^a Peregrina Gago García	Idem	F. E. T. Palencia	Falangista Serafín Viles Domínguez
D. ^a Matilde Rodríguez Segarra	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista Emiliano Revuelta Calvo
D. ^a Filomena Ruiz Vallejo	Idem	F. E. T. Burgos	Falangista Julián Ruiz Angulo
D. ^a Aurea Díaz Díaz	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista Cirilo de Pipeón Díaz
D. ^a Elia Sánchez Herrera	Idem	Legión	Legionario Federico Panzol Jiménez
D. ^a María Morcno Pérez	Idem	Regulares 4	Soldado José Basilio González
D. ^a Joaquina Maiz García	Idem	Ingenieros 5	Soldado Francisco Mascoto Domínguez
D. ^a Francisca Carrasco Jiménez	Madre	Dv. Española Vol.	Soldado Ginés Espinosa Carrasco

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas								
693,50	795,50		31	diciembre	1938	La Coruña	Cerceda	La Coruña	
693,50	795,50		26	agosto	1937	Idem	El Pino	Idem	
693,50	795,50		8	marzo	1939	Idem	Sta. Mina, Monte	Idem	
693,50	795,50		6	junio	1938	Idem	Irijos	Idem	
693,50	795,50		21	agosto	1938	Orense	Oimbra	Orense	15
693,50	795,50		8	enero	1939	La Coruña	Padrón	La Coruña	
693,50	795,50		12	enero	1938	Idem	Figueiros	Idem	
693,50	795,50		29	enero	1939	Idem	Vimianzo	Idem	
693,50	795,50		13	enero	1938	Idem	Cabana	Idem	
416,10	—		25	noviembre	1938	Orense	Arco	Orense	16
693,50	795,50		10	julio	1937	Avila	Silo de la Adrada	Avila	
693,50	795,50		26	diciembre	1938	Tenerife	Villa de Mazo	Tenerife	
2.106,00	2.178,00		18	febrero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
1.440,00	1.865,00		7	abril	1938	Zaragoza	Villanueva de G....	Zaragoza	
693,50	795,50		18	julio	1937	Burgos	Briviesca	Burgos	
693,50	795,50		22	febrero	1937	Pontevedra	Mos	Pontevedra	
693,50	795,50		8	marzo	1939	Lugo	Cusá-Fiol	Lugo	
970,00	1.432,00		5	noviembre	1936	Málaga	Melilla	Málaga	17
5.000,00	5.500,00	Estatuto de Cla-	23	julio	1936	Toledo	Toledo	Toledo	
3.500,00	4.500,00	ses Pasivas del	11	enero	1938	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
2.160,00	4.500,00	Estado de 22	20	diciembre	1938	Tenerife	Tijarafa	Tenerife	
795,50	2.160,00	de octubre de	17	febrero	1939	Málaga	Málaga	Málaga	
795,50	2.160,00	1926 y Ley de	20	julio	1938	Orense	Canizo	Orense	
795,50	2.160,00	6 de noviem-	17	julio	1938	Lugo	Lugo	Lugo	
693,50	795,50	bre de 1942	29	enero	1939	Córdoba	Puente Genil	Córdoba	
		(«D. O.» nú-							
		mero 264).	4	septiembre	1937	Sevilla	Morón Frontera ..	Sevilla	
693,50	795,50		11	enero	1938	Navarra	Monteagudo	Navarra	
693,50	795,50		9	enero	1938	Logroño	Albelda de Iregua	Logroño	
693,50	795,50		18	julio	1937	Salamanca	Puenteginaldo	Salamanca	
795,50	2.160,00		28	octubre	1938	Cádiz	Sanlúcar de B....	Cádiz	18
693,50	795,50		18	julio	1937	Orense	Las Caldas	Orense	
693,50	795,50		21	julio	1938	Huelva	Ayamonte	Huelva	
693,50	795,50		21	enero	1938	Tenerife	Arona	Tenerife	
693,50	795,50		8	junio	1937	La Coruña	Corustanco	La Coruña	
693,50	795,50		10	junio	1938	Oviedo	Cangas	Oviedo	
693,50	795,50		20	agosto	1936	Valladolid	Cuenca de Campos	Valladolid	
693,50	795,50		15	junio	1938	Burgos	Hermosalla	Burgos	
693,50	—		2	julio	1937	Logroño	Ara	Logroño	
2.106,00	2.178,00		1	septiembre	1936	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.530,00	1.689,00		23	septiembre	1938	Huelva	Huelva	Huelva	
693,50	795,50	Estatuto de Cla-	22	febrero	1938	Pontevedra	Grove	Pontevedra	
		ses Pasivas del							
		Estado de 22							
		de octubre de							
		1926. Ley de							
		6 de noviem-							
		bre de 1942							
		«D. O.» núme-							
		ro 264) y Or-							
		den circular							
		de 6 de dici-							
		embre de							
		1941.							
2.500,25	2.609,75		4	julio	1942	Jaén	Jaén	Jaén	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Amalia García López	Viuda	C. A. S. E.	Conserje don Eduardo Collado Pérez
D. ^a Ana María de la Luz Casals Gómez	Huérfana....	O. M.	Oficial primero don Luis Casals García
D. ^a Carmen Noves Robles	Viuda	Artillería	Capitán don Antonio Arroquina Ibarra
D. ^a Angeles Trillo-Figueroa Hermida	Madre	Caballería	Teniente don Manuel de Ravera y de Trillo-Figueroa
D. ^a Concepción Gómez Malluguiza	Idem	Artillería	Teniente don César España Gómez
D. Rosendo Caballero Piances	Padres	Infantería	Sargento don Juan José Caballero Moreno
D. ^a María Moreno Lepdinez	Padres	Infantería	Sargento don Juan José Caballero Moreno
D. ^a Josefa Riquer Serra	Viuda	Idem	Sargento don José Tur Torres
D. José Guillén Ferial	Padres	Guardia Civil	Corneta don Luis Guillén Hornillo
D. ^a Adela Hornillo Puerto	Padres	Guardia Civil	Corneta don Luis Guillén Hornillo
D. ^a Joaquina Carrasco Molina	Madre	Paisano mtdo.	D. Antonio Cuadrado Carrasco
D. Juan Castillo Gutiérrez	Padres	Idem	D. Eduardo Castillo Cabeza
D. ^a Valentina Cabeza Gómez	Padres	Idem	D. Eduardo Castillo Cabeza
D. ^a Carmen Grau Marco	Viuda	Idem	D. Francisco Raluy Coll
D. ^a Carmen Grau Marco	Madre	Idem	D. Francisco Raluy Grau
D. ^a Tomasa Mollins Estrada	Viuda	Idem	D. José Jimeno Lizana
D. ^a Rosa Andrés Mariad	Idem	Idem	D. Pascual Rifaterra Moreno
D. ^a Adela Sebastián López	Idem	Idem	D. Ramón Alos Adrián
D. ^a Pilar Nadal Puyal	Idem	Idem	D. Cristóbal Salas Mur
D. ^a Paz García Delgado	Madre	Idem	D. Julián Muñoz García
D. ^a Paz García Delgado	Viuda	Idem	D. Anastasio Muñoz Martínez
D. ^a Ana Díaz Álvarez	Viuda	Idem	D. Manuel Castillo Guzmán
D. ^a Eusebia Iranzo Blasco	Idem	Idem	D. Pedro Serrano Muñoz
D. ^a Estrella Losada Osuna	Idem	Idem	D. Pedro Roldán Castro
D. ^a Juana García Gracia	Idem	Idem	D. Bienvenido Rodrigo Ance
D. ^a María Teresa Arizala Olio	Huérfanos..	Idem	D. Cipriano Arizala Latasa
D. Javier Fermín Arizala Olio	Huérfanos..	Idem	D. Cipriano Arizala Latasa

Pension anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empe- zar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Pesetas	Pesetas					(2)			
2.625,00	—	Artículo 2.º del Decreto nú- mero 92, de 2 de diciembre de 1936. «Dia- rio Oficial» n.º 51) y Or- den de Ha- cienda de 31 de agosto de 1940 («D. O.» núm. 248).	21	julio	1936	Madrid	Vicálvaro	Madrid	19
5.400,00	9.000,00	Decreto de 18 de abril de 1938	10	noviembre	1936	Idem	Madrid	Idem	20
7.500,00	9.000,00	(B. O. del E. n.º 549), Ley	7	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	21
5.000,00	7.500,00	de 13 de di- ciembre 1940	18	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	22
5.000,00	7.500,00	(«D. O.» nú- mero 292) y Ley de 6 de novbre. 1942	1	enero	1942	Idem	Idem	Idem	23
3.500,00	4.500,00	(«D. O.» nú- mero 264).	25	octubre	1936	Jaén	Jaén	Jaén	24
4.500,00	—		1	septiembre	1936	Baleares	Ibiza	Baleares	25
3.200,00	3.565,00		25	julio	1936	Córdoba	Pefiarroya Pzbo...	Córdoba	26
693,50	—		13	agosto	1936	Idem	Córdoba	Idem	28
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940	21	julio	1937	Madrid	Madrid	Madrid	27
693,50	—	(«D. O.» núme- ro 50), Orden	16	septiembre	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
693,50	—	de 4 de noviem- bre de 1940	28	julio	1936	Teruel	Alcañiz	Teruel	
693,50	—	(«D. O.» nú- mero 255), y	12	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
693,50	—	Ley de 6 de noviembre de	6	julio	1937	Idem	Fuentes Claras ..	Idem	
693,50	—	1942 («Diario Oficial» núme- ro 264).	24	septiembre	1936	Huesca	Tamarite de Litera	Huesca	
693,50	—		30	octubre	1936	Madrid	Villarejo Salvanes	Madrid	28
693,50	795,50		21	agosto	1936	Badajoz	Villanueva de la S.	Badajoz	
693,50	—		26	agosto	1936	Teruel	Muniesa	Teruel	
693,50	—		9	marzo	1937	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
693,50	—		29	octubre	1936	Teruel	Bou	Teruel	
693,50	795,50		24	septiembre	1936	Navarra	Mendigorría	Navarra	29

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que correspondía en punto de residencia de los recurrentes se dara traslado a estos de la Orden de concesion de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados a cuenta del presente señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con 3.537 pesetas anuales que percibe el recurrente como Sargento de la Guardia Civil retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

5. Percibirán la pensión que se les señala, en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, a partir de la fecha que se cita en la relación, en lugar de la que se señaló por Orden de 21 de octubre de 1941 («D. O.» núm. 250), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto, pudiendo, si el interesado se cree con derecho a los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), solicitarlo del excelentísimo señor General Presidente del Consejo de Justicia Militar.

6. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de febrero de 1941 («Diario Oficial» número 87), por haberse comprobado que el causante ostentaba el

empleo de cabo con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, la que percibirán mientras conserven la aptitud legal. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento anterior que queda sin efecto.

7. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y mientras conserven su actual estado de pobreza pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con 2.479.20 pesetas anuales que percibe el recurrente como auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 151).

8. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen sido abonadas a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 6.216 pesetas anuales que percibe el recurrente como Agente municipal urbano del Ayuntamiento de Pamplona, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

9. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 3.157.25 pesetas anuales que percibe el recurrente como empleado de la Sección Nocturna de la Guardia Municipal en Jerez, con arreglo a la

Ley de 17 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

10. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber anual de 730 pesetas que percibe el recurrente como cartero rural, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

11. Percibirá las pensiones que se le señalan, mientras conserve su actual estado de pobreza, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, no procediendo el abono de su otro hijo Agustín, toda vez que fallecido en acto fortuito del servicio, señalándosele sólo el 40 por 100 del haber que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento.

12. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la pensión de 477 pesetas anuales que percibe como viuda del Capitán don Claudio Casas.

13. Percibirá la pensión que se señala mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de los citados señalamientos, siendo ambos compatibles, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

14. Percibirá la pensión que se le señala, mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264),

previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 623,50 pesetas anuales que percibe el recurrente por muerte, en acción de guerra, de otro hijo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

15. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza y en coparticipación con su esposa hasta el día 30 de diciembre de 1940 en que falleció éste, y desde esta fecha, pasará íntegra a la recurrente: hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo anual de 750 pesetas que percibía el padre del causante como arriero rural, de acuerdo con la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

16. Percibirá la pensión que se le señala, equivalente al 60 por 100 del haber íntegro que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, mientras conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

17. Percibirá la pensión que se le señala a partir de la fecha que se indica en la relación y mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

18. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 11 de diciembre de 1942 («D. O.» número 13), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de cabo en la fecha de su fallecimiento; la que percibirá mientras conserve su aptitud legal hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

19. Se desestima la petición del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las cir-

tancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» número 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que se le señaló por Orden de 27 de abril de 1939 («D. O.» núm. 30), mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

20. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante percibirán la pensión que se les señala los herederos de doña Ana Gómez, hasta el día 27 de mayo de 1939, en que falleció éste, y desde esta fecha, íntegra a la huérfana doña Ana María, que la percibirá, mientras conserve la aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

21. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 30 de mayo de 1940 («Diario Oficial» número 33, por haberse comprobado que el causante fué ascendido a Capitán con antigüedad anterior a la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

22. Percibirá la pensión que se le señala mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del presente señalamiento, el abono la cual es compatible con la de 3.750 pesetas anuales que percibe como huérfano del General don Miguel Trillo Figueroa, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

23. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud

legal y actual estado de pobreza, cesando en 1.º de enero de 1942 en el percibo de la pensión que cobraba como viuda del Coronel de la Guardia Civil don Angel España por no ser compatible, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas, a partir del día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

24. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobrevivía sin necesidad de nuevo señalamiento, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía, que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo, hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber pasivo de 1.764,72 pesetas que percibe el recurrente como guardia civil retirado, en virtud de la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

25. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se señala, mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto. Si la interesada se encuentra comprendida en la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), lo solicitará por instancia dirigida al excelentísimo señor General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

26. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza y aptitud legal, pasando por entero al que sobrevivía sin necesidad de nuevo señalamiento, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 8 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas, por cuenta del presente señalamiento, el abono del cual es compatible con el haber de pesetas 2.607,96 anuales que como guardia civil retirado percibe el recurrente, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

27. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza y aptitud legal, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, hasta el día 3 de julio de 1942, que falleció la madre del cansante, y desde esta fecha pasará al recurrente por entero. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta del presente señalamiento.

28. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal. Hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

29. Percibirán la pensión que se les señala, por partes iguales, y por mano de su tutora legal, doña Manuela Lorenz. Doña María Teresa, mientras conserve la aptitud legal, y don Javier, hasta el día 6 de julio de 1956, fecha en que cumplirá su mayoría de edad, hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264). El huérfano que cese en el percibo de la misma acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

Madrid, 16 de abril de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de junio de 1943 por la que se dispone se reintegre al servicio activo el Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedencia forzosa por enfermedad, don Rafael Martínez Artal.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y en situación de excedencia forzosa por enfermedad, don Rafael Martínez Artal, se reintegre al servicio activo de su clase, al haber desaparecido las causas que motivaron su anterior situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de junio de 1943 por la que se dispone el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, del Director del Cuerpo de Prisiones don Juan Fernández Castedo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas, don Juan Fernández Castedo, al haber disfrutado las prórrogas reglamentarias a que hace referencia el Decreto de 27 de septiembre de 1940, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDENES de 15 de junio de 1943 por las que se nombran Presidentes y Secretarios de las Juntas Provinciales del Servicio de Libertad Vigilada de las provincias que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho Servicio, de Barcelona, a don José Alonso Carro, y Secretario a don Pedro Abadal Botanch.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Zaragoza, a don María Rodríguez Suárez,

y Secretario a don Juan Antonio Cremades.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Valladolid, a don Mariano Gimeno Fernández, y Secretario a don Saturnino Rivera Blanescou.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de San Sebastián, a don Juan Covián Frera, y Secretario a don Federico Oria.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Lérida, a don Antonio Villegas Gallifa, y Secretario a don José María Álvarez Pallas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Albacete, a don Tomás Aguilera Marín de Espinosa, y Secretario a don Ernesto Cuéllar Mínguez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Alicante, a don Andrés León Pizarro, y Secretario a don Federico Parreño.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Segovia, a don Isidoro Díez Canseco, y Secretario a don Manuel Fernández Núñez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial de dicho servicio, de Tarragona, a don José Bravo Mezquita,

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Provincial de dicho Servicio de Sevilla a don Antonio Petit García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Municipal de dicho servicio, de Guadalajara, a don Felipe Solano Antelo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Provincial de dicho servicio, de Jaén, a don Inocencio Fe Jiménez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último por el que se crea el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Pro-

vincial de dicho servicio, de Toledo, a don Mariano Díez Plaza.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1943 sobre confección de sellos de correos conmemorativos del Jubileo jacobeo.

Ilmo. Sr.: A los efectos del cumplimiento de la Ley de 2 de marzo de 1943 por la que se crean timbres conmemorativos del Jubileo jacobeo, con vigencia de circulación limitada a los años 1943-44.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y previa la aprobación de los modelos por la Dirección General de Timbre y Monopolios, se procederá a la confección de tres series de timbres de correos cada una con tres tipos, por valores de 0,20, 0,40 y 0,75 pesetas, sujetándose en su color a las condiciones establecidas en los Tratados y Convenios vigentes.

2.º El número de efectos de cada dibujo que habrá de fabricar será: De 0,20 pesetas, 10.000.000; de 0,40 pesetas, 10.000.000, y de 0,75 pesetas, 1.500.000.

3.º Dichos sellos deberán ser puestos al consumo inmediatamente de ejecutados para la más rápida realización de lo dispuesto, pero se lanzarán sucesivamente al mercado, de una serie en otra, según lo vayan exigiendo las demandas; pudiendo coexistir todos los valores acuñados, pero sin que ninguno de ellos pueda exceder en vigencia de la ya establecida por la Ley de Autorización.

4.º De cada valor y dibujo se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que, por lo tanto, puedan ser puestos a la venta, 50.000 sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiera, que quedara sin vender en la fecha de retirada de la circulación de cada uno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 11 de junio de 1943 por la que se acuerda habilitar la Aduana de Canfranc, con carácter provisional y en tanto subsisten las circunstancias actuales, para la exportación de vinos dulces, alcoholes, aguardientes compuestos y licores de cualquier graduación, con opción a la devolución del impuesto de alcoholes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por «Carlos J. Krauel, S. en C.», en la que se solicita se habilite la Aduana de Canfranc para la exportación de dos expediciones de 15.000 y 7.950 litros de vino de Málaga de más de 8° Beaumé, con opción a la devolución del impuesto de alcoholes;

Resultando que fundamenta su demanda en que el mencionado envío ha sido efectuado por la frontera de Canfranc debido al prolongado cierre de facturaciones en la de Port Bou, ignorando que la expresada Aduana de Canfranc no estuviese habilitada para esta clase de despachos, circunstancia de la que tuvo conocimiento cuando la mercancía había llegado a la mencionada frontera;

Resultando que análoga petición ha sido formulada por «Juan Morry y Compañía» para otras tres expediciones comprensivas de un total de 1.500 hectolitros de vinos dulces de 4, 5 y 8 y medio grados Beaumé, en la que, en apoyo de su demanda, alega iguales razones que las expuestas por el anterior solicitante;

Resultando que la razón social «Marqués del Real Tesoro y Compañía» ha solicitado de ese Centro directivo que se habilite la repetida Aduana de Canfranc para la exportación de nueve vagones con 450 cajas cada uno, de cañac, con opción a la devolución del impuesto de alcoholes;

Resultando que a requerimiento de ese Centro, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos manifiesta que por su parte no tiene que formular alegación alguna que se oponga a las peticiones interesadas;

Resultando que la Aduana de Canfranc ha informado favorablemente las demandas formuladas y hace constar que aquella Administración dispone de medios suficientes para realizar los despachos de esta naturaleza con las debidas garantías para los intereses del Tesoro;

Vistos el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, los artículos 108 y 110 del Reglamento para la Administración de la Renta del Alcohol y la Orden de 18 de marzo de 1932, que estableció las prevenciones que han de cumplir las Aduanas en

relación con las devoluciones de cuotas del impuesto de alcoholes;

Considerando que si bien la Aduana de Canfranc no se halla habilitada para la exportación de productos alcohólicos cuando los exportadores opten a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto de alcoholes, es preciso tener en cuenta que las dificultades que en el tráfico mercantil origina el actual conflicto internacional, pueden ser causa, en determinados casos, de que las mercancías hayan de conducirse a Aduanas no habilitadas expresamente para su exportación;

Considerando que los despachos de referencia pueden efectuarse en la Aduana de Canfranc, ya que, por estar comprendida entre las de primera clase, dispone de personal y medios suficientes para realizarlos sin gasto alguno para el Tesoro y con las garantías fiscales que la defensa de sus intereses requiere.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar la Aduana de Canfranc para la exportación de vinos dulces, alcoholes, aguardientes compuestos y licores de cualquier graduación, con opción a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto de alcoholes, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias aplicables a esta clase de operaciones.

La presente habilitación se concede con carácter provisional y en tanto duren las circunstancias actuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1943.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1943 por la que se concede autorización a don Luis Alba Aldama para levantar y colocar los precintos de las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Luis Alba Aldama, solicitando autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas reparadas mediante su intervención, en la provincia de Ba-

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder autorización a don Luis Alba Aldama, domiciliado en Badajoz, calle de Calatrava número 9, por el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para levantar y colocar los precintos de las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Badajoz.

2.º Los precintos que coloque el señor Alba Aldama, llevarán como diseño las iniciales «L. A.» junto con el número 50 asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 7 de junio de 1943 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Alfonso de Lucas y Soriano, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante industrial don Alfonso de Lucas y Soriano, solicitando la vuelta al servicio activo dentro del Cuerpo a que pertenece, por haber terminado ya el tiempo de duración de la beca que para perfeccionar conocimientos de Cinematografía le fué concedida por el Sindicato Nacional del Espectáculo, a cuyos efectos obtuvo el pase a la situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ayudantes Industriales por todo el tiempo de duración de dicha beca de estudios en el extranjero.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo a don Alfonso de Lucas y Soriano, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 12 de junio de 1943 por la que se declara en la situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don José Luis Pampin.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a la Delegación de Industria de Avila, don José Luis Pampin, solicitando pasar a la situación de supernumerario en activo, por haber sido nombrado por la Presidencia del Gobierno, por Orden de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, Ingeniero Jefe de la Inspección de Industrias de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos;

Visto el artículo setenta y siete del Reglamento Orgánico del Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y el informe reglamentario del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don José Luis Pampin en situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales mientras desempeñe el cargo mencionado en la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en recurso contencioso promovido por doña Regina Gómez Pinto y otros contra Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1932.

Ilmo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso) se ha dictado, con fecha 8 de abril de 1943, sentencia en recurso contencioso promovido por doña Regina Gómez Pinto, don Felipe Sánchez Cabezo, don Manuel Jadi Lozano, como apoderado de don Jesús Pérez Braojos; don Luis Grondona del Todo, don Heliodoro Benítez García, doña Julia Barrio Fernández, doña Clara Cuevas Silvestre y don Zenón Cuevas Silvestre, y continuado en la actualidad por don Felipe Sánchez Cabezo, don Jesús Pérez Braojos y doña Victoria Rodríguez, como madre y represen-

tante legal de sus menores hijos y herederos don Luis Grondona, doña María del Carmen y doña María de la Caridad Grondona y Rodríguez, por haberse acordado tener por apartados y desistidos a los restantes señores de que antes se ha hecho mérito, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1932, sobre clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Escalona, provincia de Toledo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con revocación de la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 8 de enero de 1932, impugnada en el pleito actual, debemos anular y anulamos el expediente de clasificación de vías pecuarias del término municipal de Escalona a partir del momento en que hubieron de ser designados los funcionarios facultativos que debían proceder a efectuar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Escalona, cuyo nombramiento, si es que la Administración insiste en practicar las indicadas operaciones, habrá de recaer en personas con cualidad de Ingenieros Agrónomos.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de junio de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes don José Rodríguez Ramírez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio por conducto reglamentario e informe favorable del Ingeniero Jefe Agrónomo de Guipúzcoa, el veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes, afecto a dicha Jefatura, don José Rodríguez Ramírez, acompañada del certificado médico correspondiente, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y apartado segundo de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, cumplidos los requisitos que previenen los preceptos legales citados,

ha resuelto conceder a don José Rodríguez Ramírez un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a partir de la fecha en que reciba la orden de esta concesión la citada Jefatura Agronómica; esta licencia será con residencia en el Sanatorio «18 de Julio» en Asteasu (Guipúzcoa).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1943.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden 39.460 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, para adquisición de material.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de un crédito al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón con destino a la adquisición de mobiliario del Salón de actos de aquel Centro;

Resultando que de los tres presupuestos presentados el más económico es el de la casa «Ribalaygua», que importa 39.460 pesetas;

Considerando que el gasto que se proyecta realizar es imprescindible para el desenvolvimiento normal del Centro y debe estimarse como de instalación, por lo que la citada cantidad es imputable a la agrupación de clima, concepto primero del Presupuesto extraordinario;

Considerando que la Sección de Contabilidad con fecha 3 de mayo ha tomado razón del gasto por existir crédito y la Intervención delegada en 6 del mismo mes dice: «Interviendo para librar «en firme» y una vez cumplimentado el servicio, debiendo cumplirse lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 21 de junio de 1940»;

Considerando que el Consejo de Ministros ha acordado en 25 de mayo conceder la oportuna autorización,

Este Ministerio, en ejecución de dicho acuerdo, ha tenido a bien conceder 39.460 pesetas para mobiliario del Salón de actos del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón, con arreglo al presupuesto aceptado de la casa «Ribalaygua», cantidad que será librada «en firme» previa presentación de la cuenta acompañada de factura y acta

de recepción del material inventariable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 25 de mayo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de mayo de 1943 por la que se conceden 105.100 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, para adquisición de material.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de un crédito al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de esta capital, con el fin de dotarle del mobiliario que exige la capacidad del nuevo edificio y la sustitución del que actualmente está instalado en los locales de Dirección, Secretaría y Sala de Profesores que además de incompleto es excesivamente modesto;

Resultando que de los tres presupuestos presentados el más económico para los intereses del Tesoro es el de la casa «Pedro Maldonado», por un importe de 105.100 pesetas;

Considerando que el gasto que se pretende realizar es imprescindible para el desenvolvimiento del Instituto en el nuevo local y en su consecuencia debe estimarse como de instalación por lo que la cantidad de 105.100 pesetas debe imputarse a la agrupación décima; concepto primero, del Presupuesto extraordinario;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, por existir crédito, con fecha 14 de abril último y que la Intervención General de la Administración del Estado en 21 del mismo mes informa que, «es de parecer que si así lo aprueba el Consejo de Ministros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 8 de marzo de 1941, puede autorizarse el gasto, abonándose cuando presente la cuenta con factura y acta de recepción del material inventariable;

Considerando que el Consejo de Ministros, con fecha 25 de mayo, ha concedido la oportuna autorización,

Este Ministerio ha tenido a bien, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder 105.100 pesetas al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, para la adquisición de material con arreglo al presupuesto aceptado, cantidad que será librada «en firme», previa presentación de la correspondiente cuenta con factura y acta de recepción del material inventariable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1943

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 5 de junio de 1943 por la que se concede una subvención de 25.000 pesetas a la Comisión organizadora del V centenario del nacimiento de Elio Antonio de Nebrija.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lebrija y de la Comisión organizadora del V centenario del nacimiento de Elio Antonio de Nebrija, en la que hace presente que dicha Comisión acordó erigir un monumento que perpetúe la memoria del glorioso renacentista español, para lo cual el escultor sevillano don José Lafita ha realizado un proyecto digno de la grandeza del forjador del idioma patrio.

Para la realización de este monumento ha sido abierta una suscripción y solicitan de este Ministerio contribuya a dicho fin.

Teniendo en cuenta que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto 3.º/2.º del Presupuesto vigente, existe consignación con destino a «Suscripciones para la erección de monumentos», y los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio con fechas 5 de marzo y 18 de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder una subvención de 25.000 pesetas al Presidente de la Comisión organizadora del V centenario del nacimiento de Elio Antonio de Nebrija con destino a la suscripción abierta para la erección del monumento, cantidad que será librada «en firme», con cargo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto, por la Ordenación Central de Pagos contra la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y reparación en la Sección 1.ª de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, calle de la Palma, núm. 46, formulado por el Arquitecto don Luis de Sala y María, con un presupuesto de ejecución material, importante 113.701,36 pesetas, que se eleva a 117.680,90 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: 1.421,27, 1.421,27, 852,76 y 284,25 pesetas, que corresponden, respectivamente, las dos primeras a honorarios del Arquitecto por redacción del proyecto y dirección de las obras, en razón del 12,50 por 100 (Grupo 3.º, Tarifa 1.ª) sobre ejecución material, deducido, previamente, el 50 por 100 del Decreto de 16 de octubre de 1942, el 60 por 100 sobre los de dirección de honorarios al Aparejador y el 0,25 sobre ejecución material de premio de pagaduría;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, en virtud de lo que autoriza el Decreto de 22 de octubre de 1938, que deja en suspenso el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en lo que se refiere a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, en 11 y 25 de mayo último,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe de 117.680,90 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo único, concepto único, subconcepto 1.º del Presupuesto ordinario de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de Obras de reparación en la Sección 3.ª de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y reconstrucción de la Sección 3.ª de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, calle de los Estudios, núm. 1, redactado por el Arquitecto don Luis de Sala y María, con un presupuesto de ejecución material importante 385.256,39 pesetas, que se elevan a 394.984,12 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: 3.317, 3.317, 2.022,59 y 963,14 pesetas, que corresponden, respectivamente, las dos primeras a honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de las obras, en razón del 1,75 por 100 sobre la ejecución material (Grupo 3.º, Tarifa 1.ª), previamente descontado el 50 por 100, según previene el Decreto de 16 de octubre de 1942; al 60 por 100 sobre los de dirección de honorarios al Aparejador y al 0,25 por 100 de premio de pagaduría;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, conforme a lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908; así como por la Junta Fiscal del Hierro del Ministerio de la Gobernación, que también lo examina, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 11 de marzo y 22 de julio de 1941;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes para la más conveniente distribución y aprovechamiento de los locales ocupados anteriormente por la Escuela de Arquitectura;

Considerando que las obras de que se trata pueden realizarse por el sistema de administración, ya que el Decreto de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, en 17 y 25 de mayo último.

Este Ministerio ha resuelto la Ordenación del expresado proyecto por su importe total de pesetas 394.984,12,

que se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo único, concepto único, subconcepto 1.º del Presupuesto ordinario de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de administración, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, proceda a

realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de junio de 1943 sobre preferencias para ocupar puestos de mando en este Ministerio, en relación con el Decreto de 26 de mayo último.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad conferida por el artículo 13 del Decreto de 26 de mayo último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las preferencias para ocupar los puestos de mando a que se refiere el artículo noveno del citado Decreto se entenderán exclusivamente con referencia a los que están asignados por razón de competencia y funciones a los respectivos Cuerpos o Escalafones del Ministerio, sin que aquellas preferencias puedan tenerse en cuenta para solicitar y ocupar puestos atribuidos a funcionarios de Cuerpos o Escalafones distintos a los que pertenezca el solicitante:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular ampliando la zona de influencia de las cuencas carboníferas de Lérida.

Como continuación a la Circular de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, fecha 20 de octubre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 296, del 23 del mismo, en la que se señalan zonas de influencia a las cuencas carboníferas para la explotación de carbones por vía terrestre,

Esta Delegación del Gobierno, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer quede ampliada la zona de influencia correspondiente a las cuencas de Lérida a las estaciones comprendidas desde Barcelona hasta Port-Bou, por Granollers y por el litoral.

Madrid, 14 de junio de 1943.—El Delegado del Gobierno, José M.ª Penaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección carta. Red Postal.—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Grado y pola de Somiedo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Grado y Pola de Somiedo en el tipo de doce mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Oviedo y Estafetas de Grado y Belmonte hasta el día 5 de julio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Oviedo.

Madrid, 16 de junio de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 2.500 pesetas

(Fecha y firma del interesado);

3.434-A. O.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros
y del Notariado

Resolución de 22 de mayo de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en representación de don Manuel Colás Sáenz, contra la negativa del Substituto del Registrador de la Propiedad de Illescas a practicar determinadas cancelaciones.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en representación de don Manuel Colás Sáenz, contra la negativa del Substituto del Registrador de la Propiedad de Illescas a practicar determinadas cancelaciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario;

Resultando que por escritura de la cual dió fe, el 4 de julio de 1932, el Notario don Anastasio Herrero, oportunamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Illescas, don Ceferino Girón Madrigal, como consecuencia de una liquidación de cuentas practicada con don Manuel Colás Sáenz, reconoció deber a este señor 40.000 pesetas, por entregas que le había hecho en metálico, semillas y otros suministros; y, en garantía del pago, sin interés, de esta suma, el deudor hipotecó seis fincas; que entre éstas figura una casa, señalada con el número 9 de la plaza de la Constitución, de dicha villa, la cual fué designada como domicilio, a los efectos del procedimiento judicial sumario pactado; que algunas de las fincas gravadas estaban afectas a otra hipoteca, para asegurar la devolución de un préstamo de 15.000 pesetas, y a otras cargas preferentes; que no habiendo sido reintegrado el acreedor de las 40.000 pesetas dentro del plazo estipulado, fué requerido de pago el deudor mediante acta autorizada por el Notario de Illescas don Mariano de Aldama y, en vista del resultado negativo del requerimiento, el nombrado Procurador, en representación del acreedor promovió, para hacer efectiva la referida cantidad, procedimiento judicial sumario, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de Madrid; que éste exhortó al de Illescas para que el Registrador de la Propiedad del partido expediera la certificación preceptuada en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que, en su consecuencia, se hizo constar por notas al margen de las inscripciones de las fincas gravadas que se había librado la certificación y que existía el procedimiento sobre reclamación del crédito hipotecario; que poco tiempo después de vencer el

plazo para el pago de las 40.000 pesetas, el deudor don Ceferino Girón enajenó las fincas hipotecadas a sus sobrinos, menores de edad, don Braulio y doña Juliana Robles Girón; que la citada casa la compró, a los siete días de cumplirse tal plazo, mediante escritura ante el Notario de Toledo don Diego Soldevilla, la nombrada doña Juliana, entonces de dieciocho años, emancipada de la patria potestad por concesión de su padre don Pedro Robles García, sin que esté acreditado que se haya puesto oportunamente en conocimiento del acreedor la adquisición del inmueble; que el 19 de agosto de 1933, durante la sustanciación del procedimiento, se hizo saber judicialmente al padre de la menor emancipada, como tercera poseedora, quien se había personado en los autos sumarios en nombre de su hija, que podía intervenir en la subasta o abonar al demandante antes del remate la cantidad de que la casa respondía; que el padre y la hija fueron requeridos también judicialmente para que reconocieran al actor como administrador de la finca habitada por aquéllos; que la diligencia se efectuó en el domicilio de don Pedro Robles García, la mencionada casa número 9 de la plaza de la Constitución, de Illescas; que el padre, ostentando la representación de sus hijos, menores, don Braulio y doña Juliana entabló, el 18 de julio de 1933, incidente de nulidad de actuaciones en el procedimiento judicial sumario; que asimismo, asumiendo igual representación, solicitó el 23 de octubre siguiente la suspensión del procedimiento; que no habiendo prosperado sus pretensiones, se anunció tres veces la subasta de los inmuebles hipotecados en el «Boletín Oficial» de las provincias de Madrid y Toledo y en la «Gaceta de Madrid», y, no obstante ser la segunda con rebaja del precio de tasación y la tercera sin sujeción a tipo, fueron todas declaradas desiertas por falta de licitadores; que después de dar conocimiento al deudor del resultado infructuoso de las subastas, de la propuesta hecha por el acreedor de adquirir por la cantidad adeudada los bienes gravados y de que dentro de diez días podía por sí o por un tercero mejorar la oferta, se adjudicaron al ejecutante, transcurrido este plazo, las fincas hipotecadas en pago de su crédito; que el 18 de septiembre de 1934 el Juzgado dictó auto aprobando en nombre «de don Ceferino Girón Madrigal o del dueño de los bienes hipotecados» la adjudicación de las seis fincas por el precio de 40.000 pesetas, decretando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del demandante y, en su caso, la de todas las inscrip-

ciones y anotaciones posteriores a la inscripción de la hipoteca, con inclusión de las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación que exige la mencionada regla cuarta y acordando dirigir al efecto mandamiento al Registro de la Propiedad; que en este mandamiento se hizo saber que no se llevaron a cabo las notificaciones indicadas en la regla quinta del artículo 131 en atención al resultado negativo de las certificaciones del Registro y que el valor de lo adjudicado, igual al principal pedido, no alcanza para atender a las costas y gastos; y que, presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Illescas, se extendió a continuación del mismo la siguiente nota: «Hechas las cancelaciones que en el precedente mandamiento se ordenan en cuanto se refiere a las fincas segunda a la sexta, ambas inclusive, en los tomos, libros, folios, número de fincas e inscripciones que se detallan al margen de las respectivas descripciones; y suspendida la cancelación respecto a la finca primera, o sea, a la casa en la plaza de la Constitución, número nueve, de esta villa, por aparecer del Registro, inscripción vigésima y última, que es dueño de la misma doña Juliana Rodríguez Girón, de dieciocho años de edad, soltera, emancipada por su padre don Pedro Robles García, sin que resulte del auto que se transcribe haberle sido notificado el procedimiento a dicha doña Juliana ni tampoco requerida como tercera poseedora de la finca con asistencia de su padre, en su caso; sino que según se desprende del mandamiento referido, se acordó requerir y se requirió a don Pedro Robles García, como padre y representante legal de la menor. Y pudiendo ser subsanable el defecto por insuficiencia del documento, según se razona en el oficio que se acompaña, no se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que, en vista de la anterior calificación, a petición de la parte ejecutante se requirió el 4 de febrero de 1935 a la menor emancipada, en presencia de su padre, a los efectos que determinan las referidas reglas tercera y quinta, previniéndola de que en el término de diez días podrá ejercitar los derechos que le asisten dimanados de aquellos preceptos y de que en otro caso se considerará subsanada la omisión que respecto al cumplimiento de lo establecido en tales reglas se ha cometido en la sustanciación de este procedimiento; que, a los ocho días de ser requerida la menor, vendió ésta la casa hipotecada, mediante escritura autorizada el 12 del citado mes de febrero por

el Notario don Mariano de Aldama a don Ricardo Aguilar Carmona, quien la inscribió a su favor en el Registro de la Propiedad, agrupada con otra; que después de un incidente promovido por el comprador, que fué desestimado, sobre entrega de la cantidad que garantizaba la casa, el Juzgado dirigió nuevo mandamiento, en el cual se insertó el auto, se hizo constar el requerimiento efectuado y se declaró subsanado el defecto; y que, presentado en el Registro, se consignó al pie del mismo la segunda nota del tenor que sigue: «No admitidas las cancelaciones a que se contrae el precedente mandamiento por observarse los defectos siguientes: Primero. Porque habiéndose suspendido la cancelación el veinticuatro de noviembre del año último por no resultar del auto que en el correspondiente mandamiento se transcribió que a doña Juliana Robles Girón, emancipada por su padre y dueña de la finca en el momento del trámite se le hubiese notificado el procedimiento ni tampoco requerida, subsiste en parte el defecto, porque si bien del particular del auto que en el presente mandamiento se transcribe, resulta haberse hecho saber la existencia del procedimiento a dicha doña Juliana a presencia de su padre don Pedro Robles García, requiriéndola a los efectos señalados en las reglas tercera y quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, no aparece en el particular referido haberse seguido los trámites subsiguientes durante los cuales pudo ejercitar sus derechos la repetida doña Juliana Robles Girón o los que en su caso pudiera haber ejercitado don Ricardo Aguilar Carmona, a cuyo favor y agrupada con otra aparece hoy inscrita la finca. Segundo. No comprenderse en dicho particular del auto en este mandamiento transcrito la aprobación o ratificación del remate o adjudicación de la finca. Limitándose a la cancelación que, conforme a la regla diecisiete del artículo citado es la consecuencia. Tercero. No acompañarse el mandamiento anterior que dió lugar a la nota de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, comprensiva de la omisión que constituyó el defecto que por el presente se declara subsanado y convalidado. Y no pudiendo va atribuirse a insuficiencia del documento el primero de los defectos señalados, dado su carácter de insubsanable, no es procedente la anotación preventiva aunque se hubiese solicitado»;

Resultando que, a instancia del actor, se libró tercer mandamiento, en el cual se insertaron las resoluciones judiciales dictadas y las notas cali-

ficadoras; que en el mismo se expresó que se había ratificado el auto de adjudicación y que, por haberse subsanado los defectos y, además, por haber enajenado la casa gravada doña Juliana, se había acordado que procedía extender la cancelación de la inscripción de hipoteca y de cuantas anotaciones e inscripciones posteriores existan, con inclusión de las practicadas a favor de doña Juliana y don Ricardo Aguilar, y que, presentado el mandamiento en el Registro, se puso en el mismo, suscrita como las anteriores por el Sustituto, en cargado legalmente de la Oficina, la siguiente nota: «No admitidas las cancelaciones a que se contrae el precedente mandamiento por subsistir el primero de los defectos señalados en la nota de 25 de mayo último, por que habiéndose suspendido la cancelación el 24 de noviembre de 1934 por no resultar del auto de 18 de septiembre del mismo año, que en el correspondiente mandamiento se transcribía, que doña Juliana Robles García, emancipada por su padre y dueña de la finca en el momento del trámite, se le hubiese notificado el procedimiento, ni tampoco requerido, no es bastante que con posterioridad —en 4 de febrero de 1935— se le haya hecho saber la existencia del procedimiento a dicha doña Juliana a presencia de su padre don Pedro Robles García, requiriéndola a los efectos señalados en las reglas tercera y quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por no aparecer haberse seguido los trámites subsiguientes, durante los cuales pudo ejercitar sus derechos la repetida doña Juliana Robles Girón, o los que en su caso pudiera haber ejercitado don Ricardo Aguilar Carmona, de la que trae causa, y a cuyo favor, agrupada con otra, aparece hoy inscrita la finca. Y no pudiendo ya atribuirse a insuficiencia del documento el defecto señalado, dado su carácter de insubsanable, no es procedente la anotación preventiva aunque se hubiese solicitado»;

Resultando que el Procurador don Paulino Monsalve, en la representación expresada, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, exponiendo sus antecedentes esenciales y aduciendo las siguientes razones: que la facultad calificadora del Registrador no alcanza al límite a que se extiende la nota, porque no hay falta de formalidades extrínsecas ni falta de capacidad ni nulidad de obligaciones y solamente se alega una falta en el procedimiento, consistente en que el requerimiento se hizo fuera de plazo, por lo cual el calificador estima que se privó de determinados derechos a un interesado;

que con esto abarca su calificación, no sólo la naturaleza del procedimiento judicial sumario, sino el trámite seguido, cayendo por tanto la calificación fuera de sus atribuciones; que doña Juliana Robles Girón, al ser notificada y requerida en la persona de su padre don Pedro Robles, lo había sido legalmente porque la Ley de Emancipamiento civil, supletoria en cuanto al procedimiento sumario, dispone en su artículo 2.º que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su capacidad; que, según el artículo 317 del Código civil, la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad, pero hasta entonces le están prohibidos ciertos actos de disposición y también el de la comparecencia en juicio, sin la asistencia de sus representantes legales, añadiendo el artículo 320 del mismo Código, que sólo la mayor edad confiere la plena capacidad jurídica; que, conforme a dichos fundamentales preceptos, tenía que comparecer en el procedimiento sumario el representante legal de la menor emancipada, o sea su padre, y de este modo estaría aquella representada en tiempo y forma y podría el padre, en su nombre, intervenir en la subasta y utilizar todos los derechos que le correspondiesen; que, por otra parte, la notificación personal a doña Juliana no podría tener otro objeto que garantizar de un modo fehaciente que conocía la existencia del procedimiento y esto lo supo desde que fué requerida para que reconociera a don Manuel Colás como administrador de la finca sometida al procedimiento sumario, requerimiento que se le hizo en presencia de su padre, según constaba en los autos y mucho tiempo antes de la subasta; que el mismo efecto habían de tener las distintas comparecencias efectuadas en los autos por don Pedro, en representación de sus hijos menores; que, además, a doña Juliana se le había señalado un plazo para que pudiese liberar la finca gravada, pero como no hizo uso de tal derecho, al renunciar a él, quedaba renunciado el de intervenir en la subasta, en la que hubiera tenido que pujar sobre la oferta de cualquier postor; que, en definitiva, doña Juliana había sido notificada y requerida para que mejorase la oferta formulada por el actor y, lejos de hacerlo así, enajenó la finca dentro del plazo de diez días que se le concedió, haciendo materialmente imposible el ejercicio de tal derecho, por haber de-

jado de ser propietaria de la casa; que el derecho del tercer poseedor a ser requerido de pago está condicionado por la circunstancia de que éste haga saber al acreedor la adquisición del inmueble, requisito que doña Juliana no cumplió en trámite oportuno; que precisamente por traer causa de doña Juliana, de ningún derecho se privó a don Ricardo Aguilar, por ser adquirente de la finca con posterioridad a la notificación y requerimiento hechos a aquella y, además, por tener conocimiento, no sólo de la existencia del procedimiento sumario, en virtud de la nota extendida en el Registro, sino también de la adjudicación a don Manuel Colás; y terminó el recurrente consignando las citas legales y jurisprudenciales que consideró aplicables al recurso gubernativo, al procedimiento sumario y a las facultades de los Registradores para calificar documentos judiciales y con la súplica de que se revoque la nota y se declare inscribible el documento a los efectos de que puedan llevarse a efecto las cancelaciones e inscripciones derivadas del mismo;

Resultando que el Substituto del Registrador, después de hacer varias indicaciones respecto a las distintas calificaciones, documentos que las produjeron y momentos procesales en que fueron extendidas, alegó, sustancialmente, en defensa de su nota: que creía haber obrado dentro de sus facultades calificadoras, ya que, desde las conocidas reglas de Escosura, se atribuyó facultad a los Registradores para calificar los documentos judiciales cuando en el procedimiento no se hubiesen observado los trámites y preceptos esenciales o cuando se opusiesen a la inscripción obstáculos dimanantes del Registro, doctrina seguida por las Resoluciones de 9 y 22 de junio de 1922 y 3 de diciembre de 1925; que, conforme a esta doctrina, sólo había calificado lo que resulta del Registro, en relación con el procedimiento, y prueba de ello es que el auto de adjudicación comprende seis fincas que respondían, en total, de 40.000 pesetas de principal y se despachó el documento respecto a cinco, suspendiéndose sólo en cuanto a una que responde de 5.000 pesetas porque aparecía inscrita a favor de tercera persona, a quien, a su juicio, no se notificó el procedimiento ni tampoco se requirió como tercera poseedora, surtiendo, por tanto, efecto el documento en lo que no se oponía el Registro y consignándose sólo el obstáculo que del mismo aparecía; que la menor emancipada, tercera poseedora y dueña de la finca, no pudo estar representada por su padre, porque para comparecer en juicio tenía que estar asistida, pero no representada, por la

sencilla razón de que al ser emancipada adquirió el derecho personal y directo para comparecer y personarse en juicio, aunque, en tanto no llegase a la mayor edad, necesitaba la asistencia, consentimiento o autorización de su padre; que aún sin tener en cuenta que el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil se refiere a la persona de los litigantes, ya sean demandantes o demandados, carácter que no tiene el tercer poseedor en el procedimiento sumario, y que una cosa es comparecer, sentido activo, y otra ser requerido o notificado, sentido pasivo, no cabe la menor duda de que el Código civil y la Ley Hipotecaria han modificado en muchos puntos la de Enjuiciamiento, y así, al declarar el Código, en sus artículos 154 y 155, que el padre y, en su defecto, la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados y el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho, y al establecer en el artículo 314 que la emancipación tiene lugar por concesión del padre que ejerza la patria potestad, varió profundamente la legislación anterior y, en su consecuencia, como ya quedó indicado, los padres representan a sus hijos menores no emancipados que están bajo su potestad, pues a los que salieron de ella por la emancipación los asisten, pero no los representan; que si alguna duda existiera sobre esto, el artículo 317 del propio Código la aclararía, sin necesidad de interpretación alguna, al exigir para la comparecencia en juicio la asistencia de su padre, a falta de éste la de su madre y, en defecto de ambos, la de un tutor; que, por lo tanto, si se requirió al padre como representante legal de su hija y aquél no tenía tal representación, es evidente que ésta ni fué requerida ni notificada; que en cuanto a la notificación y requerimiento que se hizo a la menor emancipada a presencia de su padre, después de la adjudicación, era indudable, sirviendo de norma las disposiciones del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que si el objeto de la notificación fué que pudiese, si le conviniera, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que fué asegurada con la hipoteca de su finca, y ya estaban celebradas las subastas y hecha la adjudicación, esto impedía el ejercicio de los demás derechos que reconoce el mencionado artículo y dichos requerimiento y notificación no pudieron producir el efecto jurídico propuesto por la citada disposición legal; que el conocimiento que pudiera tener del procedimiento la menor emancipada por el acto

de posesión de la finca no debe tener virtualidad en los puntos sujetos a fórmulas fijas y concretas, aunque puede ser una valiosa razón moral; que igual sucede con la intervención en los autos del padre en representación de su hija, puesto que no teniendo tal representación sus actos no podían afectarle; que en cuanto a la venta efectuada por la tercera poseedora después de extendida la nota marginal relativa a la expedición de la certificación prevenida por la Ley, aparte de sus efectos, básicos en el procedimiento, por haber adquirido la finca don Ricardo Aguilar con conocimiento del estado procesal, confesaba el informante en este punto sus dudas hipotecarias, aunque creía que por traer causa de la vendedora se encontraba el documento afectado por el defecto, es decir, que no existiendo éste, la cancelación de su inscripción no ofrecería duda alguna; que por la circunstancia de haber dicho adquirente agrupado la finca con otra, aunque no haya norma reglamentaria ni jurisprudencial que determine concretamente la forma y el lugar de la cancelación, no podía surgir dificultad alguna dados los términos y el efecto de la providencia judicial, pues sería suficiente practicar la cancelación en el folio de la finca hipotecada que se agrupó y poner nota marginal en la inscripción de agrupación haciendo constar la operación practicada; que para que las cosas quedasen como estaban, bastaría que el señor Aguilar, quien sólo sería dueño, según el Registro, de la otra finca agrupada, la describiese de nuevo antes o al tiempo de efectuar cualquier acto o contrato inscribible referente a la misma; y, por último, que no había encontrado jurisprudencia aplicable de un modo directo a los puntos tratados y que sólo las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1912 y 29 de noviembre de 1913 confirman, «a sensu contrario», lo expuesto, siendo también muy interesante, por lo que pudiera atribuirse a actos de convalidación, la Sentencia de 13 de enero de 1933;

Resultando que el Juez Municipal, en funciones de Juez de Primera Instancia número veintinueve de los de Madrid, informó que estimaba justas y adecuadas las alegaciones hechas por el recurrente, principalmente en cuanto a que los Registradores de la Propiedad carecen de facultades para interpretar los fundamentos de las resoluciones judiciales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida y declaró inscribible el mandamiento por los siguientes fundamentos: que, según doctrina de la Resolución de 17 de julio de 1935, dado el régimen de

liquidación forzosa de cargas y gravámenes y de cancelación de inscripciones y anotaciones posteriores al crédito del ejecutante, ha de concederse a los Registradores facultad para calificar en defensa de los terceros poseedores, cuyos derechos se garantizan por el procedimiento; que prescindiendo de examinar las otras cuestiones planteadas, es indudable que, reconocido por los interesados el hecho de la venta de la finca por la menor emancipada, perdió ésta todo derecho y, por tanto, ninguno podría ejercitar en un procedimiento en el que ninguna intervención le cabe ya; y que, en cuanto al actual dueño de la casa, hay que tener en cuenta que la adquirió a sabiendas del estado hipotecario de la finca, puesto que lo hizo después de extendida la nota marginal prescrita en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 317 del Código civil, 24, 77, 105, 131 y 134 de la Ley Hipotecaria, 204 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de agosto de 1926, 11 de diciembre de 1928 y 6 de noviembre de 1933;

Considerando que son antecedentes esenciales de este recurso: 1.º, en la escritura autorizada en 4 de julio de 1942 por el Notario don Anastasio Herrero, don Ceferino Girón Madrugal reconoció deber a don Manuel Colás 40.000 pesetas a consecuencia de una liquidación de cuentas, y en garantía del pago constituyó hipoteca sobre varias fincas; 2.º, transcurrido el plazo convenido para el reembolso, el acreedor requirió notarialmente de pago al deudor e instó el procedimiento judicial sumario, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 21 de esta capital y, en virtud de exhorto al de igual clase de Illescas, se ordenó al Registrador de la propiedad del partido expidiera la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, lo cual se hizo constar por nota al margen de las inscripciones de las fincas hipotecadas; 3.º, después de vencido el plazo para pagar, el deudor enajenó dichas fincas, y una de ellas, la casa número 9 de la plaza de la Constitución del pueblo de Illescas, fué adquirida por su sobrina Juliana Roble, de dieciocho años de edad, emancipada por concesión paterna; 4.º, al padre de esta menor, que estaba perseguido en autos en nombre de su hija, se le hizo saber que podía intervenir en la subasta o abonar antes del remate la cantidad de que respondía y padre e hija fueron también requeridos para que reconociesen al actor como administrador judicial de la finca que ellos habitaban; 5.º, la subasta se anunció en los periódicos

oficiales, y después de haberse declarado tres desiertas, se adjudicó la finca al ejecutante, en pago de su crédito, y, aprobado el remate, el Juzgado decretó la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las verificadas después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo 131 de la Ley, haciendo constar que no se llevaron a cabo las notificaciones indicadas en la regla quinta ante el resultado negativo de las certificaciones del Registro, y 6.º, la finca fué vendida años después de extendida la nota marginal por doña Juliana Robles a don Ricardo Aguilar, que no ha intervenido en el procedimiento ejecutivo más que para intentar la consignación de las cantidades reclamadas;

Considerando que el Registrador de la propiedad suspendió la cancelación ordenada en cuanto a la casa de la plaza de la Constitución, por aparecer como la dueña de la misma doña Juliana, a la cual, después de haber estado representada en el procedimiento por su padre y de haber sido requerida con él para que reconociese al ejecutante como administrador judicial de la finca que habitaban, no se le había notificado el procedimiento ni se le había requerido, como tercer poseedor, con asistencia de su padre, derivándose de esta nota las otras dos que agravan la calificación hipotecaria;

Considerando que para la plena efectividad del derecho real de hipoteca es necesario que los caracteres de facilidad y rapidez se afirmen en el proceso de ejecución, cualquiera que sea el titular de la finca hipotecada, y en tal sentido, y de acuerdo con el criterio que inspiró la reforma de la Ley Hipotecaria del año 1909, han de removerse cuantos obstáculos retrasen o se opongan al derecho del acreedor, nacidos de enajenaciones verdaderas o simuladas llevadas a cabo por el deudor, después de haber sido requerido de pago y una vez extendida en el Registro la nota marginal expresiva de haberse expedido la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la misma Ley sustantiva;

Considerando que esta nota marginal, si bien no tiene virtualidad para provocar el cierre del Registro, ni paralizar las facultades dispositivas del deudor, llama la atención de los sucesivos adquirentes sobre la existencia del procedimiento, impidiendo que se invoque de buena fe el principio de publicidad hipotecaria; y no es admisible que por detalles de las actuaciones relativas a la simple citación o requerimiento de los terceros

interesados, colocadas bajo la apreciación, autoridad y responsabilidad del Juez, se frustre el ejercicio de la acción ejecutiva, pues aunque en el caso presente se trate de proteger a una menor de edad, no puede olvidarse que ésta había adquirido la finca del deudor, estuvo en un principio representada por su padre, a quien se hicieron las notificaciones, y fué asistida después de la emancipación por el mismo;

Considerando que una interpretación rigurosa de los textos legales acaso exigiera la notificación directa de la menor emancipada con la asistencia jurídica de su padre, en vez de la que a éste se hizo como representante legal de su hija, pero este criterio hecho valer ante el Juzgado, fué desestimado por el mismo al promoverse el incidente de nulidad de actuaciones y más tarde al pedirse su suspensión, sin que proceda acogerse a las facultades calificadoras del Registrador para suscitar de nuevo el problema de las particularidades rituales que en la práctica forense distinguen la representación de la asistencia, creando así un nuevo grado de jurisdicción o sometiendo a una vigilancia «extra ordinem» la delicada tramitación de esta clase de juicios;

Considerando, en fin, que por haberse materialmente cancelado el asiento extendido a favor de doña Juliana, en virtud de la nueva inscripción de la compra-venta, por la misma otorgada a favor de don Ricardo Aguilar, según resulta de la aplicación al caso discutido del artículo 77 de la Ley Hipotecaria, que «a contrario sensu» declara que las inscripciones se extinguen por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, es indiscutible que las defensas y excepciones alegables en el procedimiento ejecutivo por la menor emancipada o por sus causahabientes no han provocado en el Registro declaraciones o reservas que impidan el cumplimiento del decreto judicial que ordenó la cancelación de las asientos posteriores a la hipoteca constituida por don Ceferino Girón.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1943.—El Director general, José María de Porciles.

Encmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre

Relación de los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio y convocatoria para la práctica del tercero.

N.º del sorteo	Nombre y apellidos del opositor	Puntuación segundo ejercicio	N.º del sorteo	Nombre y apellidos del opositor	Puntuación segundo ejercicio
Caballeros Mutilados			Ex combatientes		
153.	D. Manrique Rodríguez Rodríguez	21,00	114.	D. Manuel Aguilar y Hardisson	23,50
Voluntarios de la División Azul			124.	D. José Castel-Ruiz y Puebla	21,00
—	D. Félix Ruz Bergamín	23,75	170.	D. Augusto del Caño Gómez	23,50
Oficiales Provisionales o de Complemento			184.	D. Manuel Fidalgo Pereira	21,00
1.	D. Manuel García Margallo Riza	21,50	258.	D. Luis Pérez García	22,00
55.	D. José María Maureta Gonzalez	23,00	260.	D. Alberto Heras Hercilla	21,75
80.	D. Antonio Aparicio Pesqueira	21,75	285.	D. Ramón Buisan Bernad	22,00
217.	D. Eduardo Infante Arias	23,00	Libre oposición		
228.	D. José Ramón Fernández Bugallal	21,00	103.	D. Jesús Mosquera Caballero	24,50
236.	D. José Molera García Arévalo	21,50	168.	D. José Antonio Vázquez Santín	21,50
243.	D. Julio Wais Tenreiro	21,00	221.	D. José María del Río Pérez	21,50
244.	D. Rafael Sarandesés Pérez	21,00	225.	D. Andrés de la Oliva y Navarrete	21,25
			286.	D. Jenaro Ferrer de la Hoz	22,50
			293.	D. Salvador Grau Fernández	21,00
			295.	D. Juan Gascón Hernández	25,50
			305.	D. Carlos Villanueva Lázaro	24,00

Se convoca a todos los señores opositores aprobados para la práctica del tercer ejercicio, que tendrá lugar el próximo día 22 del corriente mes en la Universidad Central (Aula número 15), a las nueve de la mañana, previniéndoles podrán llevar para ser consultados textos de Leyes civiles y mercantiles, incluso comentadas, y de las Leyes del Timbre de los años 1932 y 1926, así como el Reglamento de 1909, estas últimas sin comentarios o con comentarios reducidos.

Madrid, 19 de junio de 1943.—El Vocal Secretario, José de Reina.—Visto bueno, el Presidente, F. Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Industria

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la razón social «Juan Vollmer y Compañía, S. L.», solicitando autorización para ampliar su industria de hojas de afeitar, tijeras, etc., con la instalación de tres máquinas automáticas para envolver, y una máquina de pulir en azul, en su fábrica de Irún.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la razón social «Juan Vollmer y Cia., S. L.», para ampliar su industria de hojas de afeitar, tijeras, etc., con la instalación de tres

máquinas de envolver las hojas de afeitar y una máquina de pulir en azul cuchillas y tijeras, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria y certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª El peticionario queda obligado a demostrar en un plazo de un mes, documentalmente, ante la Delegación de Industria de Guipúzcoa, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, especialmente en lo que se refiere a sus artículos 5.º y 6.º.

El incumplimiento de esta condición podría ser motivo suficiente para anular esta autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electra de Keiles, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión y un centro de transformación que permita el suministro de fluido a la Estación de Aguada (Soria), del ferrocarril Soria-Cas-tejón.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Keiles, Sociedad Anónima» para construir la línea de transporte de energía eléctrica y el centro de transformación de 50 KVA, proyectados, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La línea de transporte será

construida con material aislante y provisiones reglamentarias, para una tensión de servicio de 15 kv.

3.ª El transformador reductor instalado por la Empresa será para 15 kv. con tensiones a 10 kv.

4.ª La Delegación de Industria de Soria comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Electra de Reñes, S. A. se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 7 de junio de 1943. — El Director general de Industria, Luis Pantoja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Soria.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica. — Sección de Estadística y Racionamiento)

Circular número 336 por la que se modifican provisionalmente las «Instrucciones para la implantación y uso de la cartilla individual» en el sentido que se detalla.

Creada la cartilla individual para que su uso sirva durante todo el tiempo que las circunstancias exijan un racionamiento, está concebida de tal manera que sea apta para amoldarse a las distintas vicisitudes por que el racionamiento haya de pasar.

Las «Instrucciones» sobre la implantación y uso de la misma de 15 de abril último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 108, del día 18), responden a la completa utilización del documento en el racionamiento nacional.

Próximo el momento de su empleo en todo el territorio nacional, es necesario ratificar o rectificar los conceptos de su Reglamento con arreglo a la situación prevista del abastecimiento en el inmediato periodo de tiempo.

En azúcar, como consecuencia de operaciones de comercio exterior, se ha iniciado ya una mejora cuya duración se prevé, dada la superficie sembrada de remolacha, para la próxima campaña.

En aceite, legumbres secas y patatas la regularidad lograda en los suministros será posible mantenerla durante el año agrícola que ahora se inicia.

Sólo en pan, como consecuencia de

la disminución de cosecha, por las condiciones atmosféricas últimas, y pese a las amplias importaciones que puedan seguirse efectuando, persistirá la escasez actual.

Por ello, y porque es el pan el artículo base de la alimentación española que se consume en todas las edades y condiciones sociales, será preciso la utilización completa del racionamiento por cupones en el abastecimiento de este artículo.

En virtud de cuanto antecede, y en relación con las «Instrucciones para la implantación y uso de la cartilla individual», se modifican provisionalmente éstas en el sentido que a continuación se detalla:

Artículo 1.º La norma 25. que dice: «En todo caso sólo serán válidas para justificar la adquisición de los artículos las hojas de cupones de la semana corriente y de la siguiente a aquélla en que se efectúe el suministro, a cuyo efecto van numeradas por semanas», queda redactada en la siguiente forma:

25. Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas sólo serán válidas las hojas de cupones de la semana corriente, a cuyo efecto van numeradas por semanas.

La adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la cartilla, por facilitársele desayuno, comida, cena y habitación, podrá justificarse con la hoja de cupones de la semana corriente, y, en su defecto, con cualquiera otra.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéficos-sociales etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan de la cartilla individual.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la cartilla podrá usarlos desglosados de la misma, o sea que no tiene precisión de presentarlos con las tapas ni con el resto de los cupones de la cartilla.

Art. 2.º El apartado a) de la norma 27, que dice: «a) Suministro de artículos sin condimentar por tiendas o economatos.—Se cortarán tantas tiras semanales completas relativas a un artículo o grupo de ellos como correspondan al periodo y artículo o artículos a que el suministro se contrae, excepto en los de pan y carne, en que los cupones que corresponderá cortar serán los vencidos y no liquidados desde la fecha del anterior suministro; y, en los de VARIOS, que se cortarán al hacer la entrega de los artículos que se asignen por cada uno de ellos. Esto es, que el corte de las tiras o cupones, según los casos, en esta cla-

se de tiendas y economatos, se realizará siempre en forma vertical, o sea en orden a la lectura de los cupones y en dirección al cosido de la cartilla», queda redactado del modo siguiente:

a) *Suministro de artículos sin condimentar, por tiendas, economatos o cooperativas.*

Se cortarán tantas tiras semanales completas relativas a un artículo o grupo de ellos como correspondan al periodo y artículo o artículos a que el suministro se contrae, de tal forma que si en una semana no se hubiera hecho suministro de determinado artículo, y, por ello, no se hubieran cortado los cupones, al hacerlo en la semana siguiente se cortarán no sólo los cupones que a ésta correspondan, sino los de la anterior pendientes de corte.

En el suministro de pan se cortará diariamente un cupón. Si el suministro no es diario, al hacerlo se cortarán el que corresponda al día en que se verifique, y los anteriores que pudiera haber pendientes de corte.

Al hacer el suministro de carne, por no ser diario, se cortarán por cada suministro que en la semana se verifique tantos cupones como anuncie la Delegación correspondiente, de tal forma que al verificar el último suministro de la semana queden cortados todos los cupones.

Quando el suministro de patatas no pueda hacerse el mismo día que el de legumbres y arroz, se podrá fraccionar la tira de cupones número III, asignando determinado número de éstos al suministro de legumbres y arroz, y el resto, de una sola vez o fraccionado, al suministro o suministros de patatas que durante la semana se efectúen.

Los cupones de VARIOS se cortarán al hacer la entrega de los artículos que se asignen por cada uno de ellos.

Esto es, que el corte de las tiras o cupones, según los casos, en esta clase de tiendas, economatos o cooperativas, se realizará siempre en forma vertical, o sea en orden a la lectura de los cupones y en dirección al cosido de la cartilla.

Art. 3.º El párrafo cuarto del apartado b) de la norma 27, que dice: «A personas no incluidas en el Censo del Establecimiento.—Por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán, en una tira, y sin separarlas entre sí, las mitades de los cupones I, II, III y IV, utilizando para ello la hoja de la semana corriente, la de la siguiente o la de una anterior ya fraccionada en casos análogos; y si facilitan azúcar cortarán el cupón V, o la mitad de él, por cada ración o media ración que de ese artículo entreguen», queda redactado en la siguiente forma:

A personas no incluidas en el Censo del establecimiento.—Si reciben asistencia total, o sea desayuno, comida, cena y habitación, se cortarán los cupones en la forma prevista en el párrafo anterior para las personas incluidas nominalmente en su Censo.

En caso de hacer comidas sueltas, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán la mitad de un cupón de pan (el señalado con el núm. I) utilizando para ello el que al efecto presente el consumidor.

Los niños a media pensión en un colegio justificarán sus comidas en el colegio y la adquisición del resto de los artículos sin condimentar en las tiendas utilizando de cada dos hojas semanales sucesivas una en el colegio y otra en las tiendas, ya que en ese período bisemanal habrán recibido la mitad de los artículos que les corresponde por el colegio y la otra mitad por las tiendas. La hoja de cupones que se emplee para las tiendas será la de la semana corriente.

Art. 4.º El párrafo quinto del apartado c) de la norma 27, que dice: «*A personas no incluidas en el Censo del establecimiento.*—En el caso de que se suministren artículos condimentados a titulares de cartillas no inscritas en el Censo del establecimiento, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán las mitades de los cupones I, II, III y IV, sin separarlas entre sí, utilizando para ello la hoja de la semana corriente, de la siguiente o de una anterior ya fraccionada en casos análogos; y si facilitan azúcar cortarán el cupón V o mitad de él por cada ración o media ración que suministren», queda redactada en la siguiente forma:

A personas no incluidas en el Censo del establecimiento.—Si reciben asistencia total, o sea desayuno, comida, cena y habitación, se cortarán los cupones en la forma prevista en el párrafo anterior para las personas incluidas nominalmente en su Censo.

En el caso de hacer comidas sueltas, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren, cortarán la mitad de un cupón de pan (el señalado con el núm. I) utilizando para ello el que al efecto presente el consumidor.

Art. 5.º En tanto no se disponga lo contrario, queda derogado el apartado d) de la norma 27, que dice: «*Suministro de azúcar por otros establecimientos colectivos.*—Cualquier establecimiento no comprendido en los anteriormente citados que facilite azúcar cortará el cupón V, o mitad de él, por cada ración o media ración de azúcar que suministren».

Art. 6.º La norma 28, que dice: «*Las hojas de las que se hubieran cor-*

tado cupones por tiendas o economatos, no podrán utilizarse por establecimientos colectivos, y viceversa», queda redactada en la siguiente forma:

28. Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por tiendas, economatos o cooperativas, no podrán utilizarse por establecimientos colectivos cuando faciliten asistencia total, pero sí podrán emplearse, siempre que tengan cupones de pan, para justificar comidas sueltas en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etcétera, comedores benéfico-sociales, etcétera.

Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por establecimientos colectivos en justificación de raciones suministradas a personas a quienes den asistencia total no podrán utilizarse en tiendas, economatos ni cooperativas, pero sí podrán emplearse en estos establecimientos aquellas hojas de las que falten solamente cupones de pan por haber justificado con ellos comidas sueltas.

Art. 7.º Se deroga y queda sin valor alguno la norma número 30, que dice: «No se considerarán como hojas fraccionadas por establecimientos colectivos, aquellas en que falten únicamente cupones o medios cupones del número V».

Art. 8.º A continuación del segundo párrafo del apartado a) de la norma 30, se añade:

Siempre que se produzca un cambio definitivo de residencia, en el «Boletín de baja definitiva» que se expida al interesado se hará constar con todo detalle la situación de la cartilla que entrega en relación con el consumo de hojas de cupones a fin de que en la nueva residencia se le facilite la cartilla individual de conformidad con dicha situación.

La anotación citada anteriormente se reflejará también en la matriz de la cartilla provisional que se le facilite y se trasladará a la de la segunda y última provisional que por presentación de la primera pudiera recibir.

Art. 9.º A continuación del segundo párrafo del apartado b) de la norma 39, se añade:

Al canjear la Delegación la cartilla tendrá en cuenta la situación de la que recibe en cuanto respecta al consumo de hojas de cupones para entregar la nueva en concordancia con dicha situación.

Art. 10.º A continuación del apartado d) de la norma 39, se añade:

En todo caso habrá de tenerse en cuenta al entregar la nueva cartilla la situación de la anterior en cuanto se refiere al consumo de hojas de cupones.

Madrid, 19 de junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Circular por la que se dan normas para la aplicación a funcionarios administrativos y subalternos de este Departamento del Decreto de 11 de enero de 1943, relativo a derechos pasivos máximos.

El Decreto de 11 de enero de 1943, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16, ha concedido un plazo que vence el 11 de julio próximo para que los funcionarios civiles puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.

Para su debida aplicación, en cuanto se refiere al personal administrativo y subalterno en general de este Departamento (pertenencia o no al Escalafón y sea cualquiera su sexo) y porteros de los Ministerios civiles afectos a éste,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que los Jefes de todos y cada uno de los Centros del Ministerio notifiquen expresamente a los mencionados funcionarios de los mismos la promulgación de dicho Decreto, con indicación del plazo que señala para acogerse a él.

2.º Que al resolver los mencionados Jefes lo que proceda sobre las peticiones de acogimiento a los beneficios que concede tal disposición (según proviene la regla quinta de su adicional) se haga ello constar en el título administrativo del interesado, mediante la extensión de la oportuna diligencia.

3.º Que en cumplimiento del artículo tercero de dicho Decreto, los señores Jefes de los Centros extenderán el día 12 del próximo mes de julio, en los títulos administrativos de los funcionarios afectados por aquél que no hayan solicitado acogerse a sus beneficios, una diligencia en que lo hagan constar, consignándose además que se entiende que renuncian a los derechos pasivos máximos; y

4.º Que de las diligencias a que se refieren los dos números anteriores se remitirán a la Sección Central para que consten en los expedientes personales respectivos las correspondientes copias debidamente selladas y compulsadas.

Lo digo a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1943.—El Subsecretario, Jesús Rubio

Sres. Jefes de los Centros dependientes de este Departamento y de la Sección Central del mismo.